
México, D. F., a 30 de septiembre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue convocada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y discutir durante el desarrollo de esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación, 60 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 71 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Magistrados, está a su consideración el orden de asuntos y la manera en que se propone el debate.

Si están de acuerdo, en votación económica, lo manifestamos, por favor.

Se aprueba, por favor, Secretaria, tome nota.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, si es tan amable de dar cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someten a consideración los Magistrados que integran esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de reconsideración 778, 786 a 789, 801, 803 y 814, todos de 2015, turnados a diversas Ponencias de esta Sala Superior, promovidos por diversos ciudadanos, a fin de controvertir sendas sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios ciudadanos precisados en cada uno de los proyectos, mediante las cuales se confirmó, en la respectiva parte controvertida, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Palenque, Chalchihuatán, Escuintla, Pantelhó, El Porvenir, Ocozocoautla y Huehuetán de esa entidad federativa.

En cada proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad del artículo 40 del Código Electoral local, dado que se considera que fue correcta la determinación de la Sala Regional, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 35, 74, 76 y 83 de

2014, resolvió que la preferencia de las candidatas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, es constitucional.

Asimismo, se considera que tampoco asiste razón a los recurrentes en el sentido de que existe una antinomia entre los párrafos primero y segundo de la fracción IV del artículo 40 del Código Electoral Local, debido a que esas disposiciones deben ser interpretadas de manera sistemática y funcional, toda vez que en la primera hipótesis se orienta la forma de hacer la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, la cual será aplicable siempre que no se actualice el supuesto consistente en que el partido político tenga derecho a un número impar de regidurías, caso en el cual la primera asignación será a favor de una candidata.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio se propone en cada caso confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, sírvase tomar la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 778, 786, 787, 788, 789, en los diversos 801 y 803, que se resuelven acumulados, así como en el de reconsideración 814, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Por supuesto, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 759 de este año, promovido por el partido político MORENA, mediante el cual controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional electoral 304 de este año, a través del cual confirma la sentencia dictada del Tribunal Electoral del Distrito Federal que, entre otros efectos, modificó el cómputo respectivo y confirmó la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría relativa de la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, en el Distrito Federal, la cual fue expedida al ciudadano José Valentín Maldonado Salgado, quien fue postulado en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Se propone declarar inoperantes los agravios porque se considera que el recurrente no acredita que la Sala Regional Distrito Federal desplegara, en caso concreto, control de constitucionalidad o convencionalidad alguno.

Por lo cual, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Mauricio.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 759, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de reconsideración. El primero corresponde al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 656 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia del juicio de inconformidad 152 del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó la validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, electo Gobernador del Estado de Nuevo León.

La propuesta considera infundado el alegato relativo a que al haberse acreditado la existencia de propaganda conjunta del candidato independiente a Gobernador con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, ello evidencia que en los gastos de campaña se utilizaron recursos al margen de la ley.

El disenso se desestima, en razón de que en los procedimientos de queja y juicios seguidos, se acreditó la trasgresión a las normas que rigen el modelo de propaganda electoral, lo que en modo alguno significa que, en tales procedimientos, se realizara un pronunciamiento acerca de que se hubiera demostrado la aportación de recursos provenientes de personas

prohibidas, máxime que tales hechos no constituyeron la materia de la *litis* en las denuncias administrativas.

Asimismo, se desestima el agravio atinente a que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a Gobernador en el Estado de Nuevo León, rebasó el tope de gasto de campaña debido a que no se excedió, ya que el monto previsto como límite a utilizarse en la contienda ascendió a 49 millones 546 mil 619 pesos 81 centavos y la autoridad fiscalizadora sólo tuvo por erogados 8 millones 907 mil 441 pesos 0 centavos, lo que denota que no le asiste la razón al accionante, tal como se advirtió del dictamen consolidado y la resolución que aprobó la revisión de los informes sobre los ingresos y egresos de los gastos de campaña.

En esas condiciones, se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, a su vez, confirma la validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, electo Gobernador del Estado de Nuevo León.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el recurso de reconsideración 708 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México por el que se controvierte la sentencia de 4 de septiembre de 2015, emitida en los juicios de revisión constitucional 229 y 237, acumulados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, que confirmó las sentencias de 17 y 20 de agosto del presente año dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad 62 de este año, relacionado con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas.

El agravio medular que se esgrime el partido recurrente lo hace consistir en que la Sala Regional responsable al resolver no tomó en cuenta las normas consuetudinarias que regulan la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pantelhó, al tener el municipio la calidad indígena.

A juicio de la Ponencia, el agravio es inatendible porque fue planteado por el Partido Verde Ecologista de México recurrente en su escrito de demanda primigenia que dio origen a los citados juicios de revisión constitucional electoral y ahora lo reitera en su escrito de demanda que dio origen al recurso de reconsideración que se resuelve, sin que dicho instituto político haya cumplido con la carga procesal de formular argumentos encaminados a combatir las consideraciones en que se apoyó la resolución ahora controvertida para decidir el destino del referido agravio medular.

Por lo tanto, los restantes agravios del partido recurrente son al ser de legalidad y la sentencia controvertida sólo se hizo en un ejercicio de control en ese sentido.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de reconsideración 727 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa el 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

En el proyecto de sentencia se expone que contrario a lo señalado por el partido político recurrente la Sala Regional Xalapa realizó el estudio de la causal de nulidad de la elección,

consistente en la existencia generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, mediante el cual desestimó los agravios formulados por el actor, al considerar que no se acreditaron las irregularidades señaladas en el juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Electoral local.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Héctor. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 656, en los recursos de reconsideración 708 y 727, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1831 y 1841 de este año, promovidos, respectivamente, por Miguel Ángel Montoya Landeros y Olga Viridiana Maciel Sánchez, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir su respectiva exclusión en la integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el 01 de Aguascalientes y el 02 de Baja California.

En cada uno de los proyectos se considera que cada acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado porque las designaciones se llevaron a cabo con apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable y en la convocatoria emitida, de modo que se hizo una ponderación integral del contenido de la documentación presentada en relación a cada aspirante, con lo que se estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que se designó en el acuerdo impugnado. Lo que no causa afectación al derecho de los ahora actores, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar esos cargos.

Ahora bien, en el proyecto del juicio 1841, además se considera que la determinación de la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral respecto de la conformación de la lista de aspirantes que sometió a consideración del citado Consejo General si bien es un acto discrecional observó los parámetros de control establecidos por esta Sala Superior en diversas sentencias, consistentes en llevar a cabo la valoración curricular conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el artículo 22 del reglamento atinente.

A partir de lo cual los integrantes de la mencionada Comisión asumieron la determinación colegiada para integrar la aludida lista, para lo cual publicaron los resultados de la evaluación y de los aspirantes que la conformaron.

No obstante lo anterior, se considera que para tutelar el derecho de acceso a la información de la actora, la autoridad responsable deberá notificar los resultados de su examen gerencial y la entrevista en la que participó.

En este orden de ideas, se propone confirmar, en cada caso, el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 666 y 668 de 2015, promovidos por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Baja California.

Primeramente la Ponencia propone acumular ambos recursos.

Por cuanto hace al estudio del fondo de la *litis*, la Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio en el que los recurrentes aducen que la autoridad responsable designó

de manera indebida a Javier Garay Sánchez como consejero presidente porque se encuentra desempeñando otras actividades remuneradas.

En el proyecto se considera que los vocablos “empleo”, “cargo” o “comisión”, contenidos en la prohibición constitucional, son relativos a aquellos que se contrapongan directa y esencialmente con la función desempeñada, es decir, los que puedan interferir directamente en el ejercicio de su calidad de Consejero Electoral, lo cual no ocurre en el caso.

Por cuanto hace al concepto de agravio en el que se aduce que Graciela Amezola Canseco, Bibiana Maciel López y Rodrigo Martínez Sandoval, quienes fueron designados Consejeros Electorales, no son idóneos, debido que son militantes o simpatizantes de diversos partidos políticos, a juicio de la Ponencia es infundado, toda vez que de la normativa electoral atinente se constata que la afiliación o militancia a un partido político no es impedimento para ser consejero de un Organismo Público Local.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 671 de 2015, promovido por el Partido Político MORENA, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designó a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. La Ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio en relación a que no son idóneos Luis Fernando Landeros Ortiz, Yolanda Franco Durán e Irma Alicia Rangel Morán, designados como consejero presidente y consejeras electorales porque aduce que son militantes de partidos políticos. Lo anterior porque como ya se señaló no existe tal impedimento.

Respecto de la falta de liderazgo, asistencia esporádica a las sesiones que atribuya a Yolanda Franco Durán, al ser un argumento genérico, subjetivo e impreciso se considera que es inoperante.

En este sentido, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 721 de este año promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional electoral incoado para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó los resultados y declaración de validez de la elección de Jefe Delegacional en Iztacalco.

La Ponencia considera que es infundado el concepto de agravio relativo a que la responsable hizo una interpretación directa al artículo 41, párrafo segundo, base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de la lectura de la sentencia se constata que no efectuó tal interpretación ni fijó los alcances y contenido de esa norma constitucional; o bien, que determinara el alcance y consecuencias de las disposiciones normativas secundarias electorales con relación al resto de los argumentos hechos, en el proyecto se consideran inoperantes por ser aspectos de legalidad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1831, en los recursos de apelación 666 y 668, cuya acumulación se decreta; en el 671, en el recurso de reconsideración 721, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las ejecutorias. Tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1841 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Segundo.- Se ordena a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, notificar a la actora los resultados de su examen y la entrevista en la que participó.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, sírvase, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 668 de este año, promovido por Edgar Alfredo García Flores en contra de la sentencia de 4 de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 835, que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.

En el proyecto a su consideración, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la indebida valoración de las pruebas aportadas al juicio, para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña y la adquisición, al margen de la ley, de tiempos en televisión por cable de Motozintla.

Lo anterior, porque contrario a lo que expuso el recurrente, la Sala responsable en momento alguno hizo un pronunciamiento sobre un tema de constitucionalidad sino que sólo abordó aspectos de legalidad y con base en ellos concluyó que no se habían acreditado las irregularidades planteadas.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

A continuación procedo a dar cuenta con el recurso de reconsideración 704 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio electoral 25, que entre otras cuestiones revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo que respecta a la supuesta inaplicación implícita del artículo 380, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que en la resolución que ahora se controvierte, no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias que concluyera en la inaplicación —implícita o explícita— de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, sino que la responsable se limitó a considerar que en el caso no se actualizaba la hipótesis normativa en cuestión.

Por otra parte, resultan inoperantes los restantes planteamientos expuestos por el partido actor por las razones que se exponen en el proyecto de cuenta.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 738 del año en curso, interpuesto por Luis Alberto Reyes Juárez para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional federal, en la cual se determinó confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías por el principio de presentación proporcional del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro.

En el proyecto, se propone estimar infundado el agravio relativo a que la Sala Regional responsable omitió pronunciarse respecto del planteamiento de inconstitucionalidad por omisión legislativa al no preverse en la legislación electoral local una norma para regular las medidas reparadoras de género, afectando con ello el núcleo sustancial del derecho a la igualdad y a la auto-organización de los partidos políticos.

Lo anterior, porque contrariamente a lo sostenido por el impetrante, desde la etapa previa a la jornada electoral se establecieron las normas legales atinentes a la asignación de regidurías de representación proporcional, de ahí que no exista la omisión legislativa que se aduce, y si bien es cierto que en la normativa local no se regulan las denominadas medidas reparadoras en cuestión, también lo es que el órgano administrativo electoral local emitió el acuerdo que estableció los criterios para garantizar la paridad de género, salvaguardando con ello la protección del voto popular, la certeza y el derecho de auto-organización de los partidos políticos.

Igualmente resulta infundado el agravio relativo a que el Consejo Electoral respectivo realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional sin considerar en la lista final al hoy recurrente, ello porque con la asignación primigenia el género femenino quedó subrepresentado, de ahí que resultaba necesario atender al citado acuerdo y asignar la regiduría que correspondía al partido político MORENA, a la candidata ubicada en la segunda posición de la lista presentada por dicho partido político, a fin de garantizar el principio constitucional de paridad de género en la asignación para quedar integrado el Ayuntamiento con ocho hombres y ocho mujeres.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia en el recurso de reconsideración 800 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de 25 de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa de ese Tribunal Electoral dentro del juicio de revisión constitucional electoral 272 de la presente anualidad por la cual modificó la sentencia en el Tribunal Electoral de Chiapas, al resolver el juicio de nulidad electoral 25 de este año.

En el proyecto a su consideración se propone admitir el presente medio de impugnación toda vez que la elección involucrada tiene relación con un grupo de origen étnico, razón por la cual lo procedente es determinar si efectivamente existió, o no, una violación a los principios constitucionales y convencionales, así como a los derechos de la mencionada comunidad indígena.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundado el agravio que hace valer el recurrente en razón de que no se acreditó la causa de nulidad prevista en el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos a las mesas directivas de casilla, dado que los elementos probatorios que obran en el sumario, particularmente la fe de hechos notarial, carece de valor convictivo para demostrar la existencia de los hechos.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio indicado, decretada por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, que a su vez, se sustenta en la validez de la elección llevada a cabo por el sistema de usos y costumbres. Dejar sin efectos la asignación de regidores por el principio de

representación proporcional, derivada de la sentencia de la Sala Regional, que ha sido objeto de revocación, y ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que expida las constancias que correspondan, informando a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Por favor, Magistrado ponente, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Quisiera referirme, por favor, al juicio de reconsideración 800, cuya cuenta se dio al final. Con la venía de ustedes.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor. ¿Hay alguna intervención de algún asunto? Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Para ser breve, porque la hora ya es demasiado temprano y estamos gustosos de estar aquí, sobre todo, bien acompañados. Muchas gracias por su presencia, pero desahogando también nuestro trabajo con todo lo mejor que podemos nosotros dar en estos asuntos de Chiapas, y de otras latitudes.

El recurso de reconsideración 800, como se dio cuenta, por el licenciado Valeriano Pérez, se refiere a la elección en el municipio de Pueblo Nuevo, Solistahuacán, en el estado de Chiapas, e incumbe sobre todo a cuatro casillas, que se ubicaron en un colegio dentro de la sección de Barrio Centro, Tejería, Rincón Chamula, Ejido la Florida.

Entiendo que la comunidad indígena de Pueblo Nuevo es zoque, que hablan zoque y que, en consecuencia, ellos ya desde hace varios años realmente celebran elecciones por el sistema normativo interno del pueblo, y por usos y costumbres.

Pero tenemos la circunstancia de que en Chiapas, a diferencia de otro Estado, el del vecino Oaxaca, la ley chiapaneca no reconoce expresamente para el sistema electoral el sistema normativo interno de pueblos indígenas.

Esto ya ha llamado la atención de especialistas en otras áreas, no solamente juristas, sino de antropólogos e historiadores, muchos muy connotados en nuestro país, Gonzalo Aguirre Beltrán, por ejemplo, veracruzano por cierto, tengo que decirlo por mi afinidad a Veracruz; Ricardo Pozas Arciniegas, un gran sociólogo mexicano; ellos dos elaboraron un libro en los años 50s que se llamó "La política indígena de México", que es un libro clásico y que se cita en la resolución.

Allí, ellos plantean el problema que existe en Chiapas, precisamente porque desde entonces la ley no contemplaba a cabalidad los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Como saben, Chiapas es el segundo Estado con población indígena del país, sólo separándolos unos cuantos, unos cientos de habitantes, perdón, unos 2 mil habitantes de Oaxaca. Oaxaca es el primer Estado de población indígena, si no me equivoco; Chiapas le sigue.

Y, en consecuencia, a diferencia de Oaxaca, los municipios están, conforman cada municipio un centro de población indígena, es decir, hay coincidencia entre la división geográfica de los

pueblos indígenas con los municipios, comunidad política fundamental del Estado de Oaxaca.

En Oaxaca, la ley sí reconoce el Sistema Normativo Interno para las elecciones y hay una mayoría, si mal no equivoco, de 370 municipios o comunidades indígenas que celebran en Oaxaca sus elecciones por usos y costumbres.

Sin embargo, en Chiapas no existe este marco normativo específico, ni tampoco una división geográfica específica para las comunidades indígenas. Los municipios históricamente se han trazado con independencia de las fronteras que ocupan las comunidades indígenas.

Y esto, en ocasiones, provoca serios problemas entre la población indígena y la población no indígena.

Sin embargo, en el caso de Pueblo Nuevo la verdad tengo que decir que me llamó mucho la atención la organización electoral que llevan a cabo, porque si bien no hay un reconocimiento de elecciones por usos y costumbres, sin embargo este municipio a través de asambleas de pueblo, asambleas comunitarias celebraron a cabo el 18 de julio de este año, la elección por usos y costumbres llegando a la conclusión de que se elegiría a José Luis Flores Gómez como presidente municipal.

Dado que los usos y costumbres tienen que estar vaciados o adecuados dentro del sistema de partidos políticos ordinario del resto del país, esta persona electa se presentó por el Partido de la Revolución Democrática al día siguiente a contender en las elecciones constitucionales, en realidad tanto la de la asamblea comunitaria como la siguiente elección son constitucionales, pero denominamos elecciones constitucionales a las elecciones tradicionales por usos y costumbres.

Surgió un problema en las elecciones constitucionales. Si bien todo el pueblo ya había aprobado mayoritariamente la elección de José Luis Flores Gómez el día 18 de julio, el 19 de julio, fecha de la celebración de la elección ordinaria de acuerdo a partidos políticos, el representante del Partido Verde Ecologista de México se presentó ante cuatro casillas y llevaron a un notario público que diera fe de hechos en el sentido de que las mesas directivas de estos cuatro pueblos había negado el acceso a las urnas, así dice el acta notarial, el acceso a las urnas de los representantes del Partido Verde.

Y esto era una imputación grave, porque como se leyó en la cuenta, el artículo 468, fracción V, haría que el resultado de la votación en esas casillas pudiera ser anulado por haber impedido el acceso a representantes de los partidos políticos.

Del análisis del acta de fe de hechos, se desprenden muchas irregularidades e inconsistencias que notamos en la Ponencia, y que afectando las cuatro casillas anulaba la Sala Regional Oaxaca de nuestro Tribunal, precisamente por darle plena validez a esa acta notarial, y por el tipo o la causal legal de nulidad por haber impedido aparentemente el acceso a estos representantes.

No obstante ello, el proyecto que se somete a su apreciable consideración, enfatiza que en esta comunidad indígena la elección ya se había hecho con todo el fundamento constitucional y legal posible, y que no podía ser desecha esta elección, invalidada, llamémosle así, por haber constatado una fe de hechos cuya realmente veracidad no afectaba la validez de la elección.

El artículo 2º de la Constitución y el Convenio 169 de la OIT garantizan a nuestros pueblos indígenas el respeto de sus usos y costumbres.

Y el artículo 1º de la Constitución y 133 de la Constitución Federal determinan que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger y respetar los derechos de las comunidades indígenas.

Entonces, debido a estas argumentaciones, es que someto a su apreciable consideración el hecho de que se dé absolutamente la validez de la elección celebrada en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, en Chiapas, que fue decretada por el Consejo Municipal Electoral el 22 de julio de 2015, pero que a su vez, y esto es, digamos, lo enfático del proyecto, se sustenta en la validez de la elección que fue celebrada el 19 de julio de 2015, por el Sistema de Usos y Costumbres, a través de la Asamblea del pueblo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia en los recursos de reconsideración 668 y 704, así como en el 738, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de reconsideración 800, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, precisada en la ejecutoria, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Solistahuacán, Chiapas.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento referido decretada por el Consejo Municipal Electoral, que a su vez se sustenta en la validez de la elección celebrada el 19 de julio del año en curso, llevada a cabo por el sistema de usos y costumbres.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que de inmediato proceda a expedir las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento a la planilla de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

Quinto.- Se deja sin efectos la asignación de regidores por el principio de representación proporcional derivada de la sentencia de la Sala Regional responsable, que ha sido objeto de revocación.

Sexto.- Se ordena al Consejo General local que expida las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional determinado originalmente.

Séptimo.- Se ordena al citado Consejo General, informe y acredite ante esta Sala Superior el cumplimiento debido de la ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Señor Secretario Agustín José Sáenz Negrete dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Agustín José Sáenz Negrete: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 761 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de una sentencia de la Sala Regional Toluca que confirmó el triunfo de la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al VIII Distrito Electoral con cabecera en Villa de Álvarez Sur, Colima.

La Ponencia propone infundados los agravios planteados, pues se razona, por una parte, que el actor no acreditó que diversos actos sobre presunta distribución de bienes atribuidos al Partido Verde hubiesen tenido verificado en el municipio de mérito, ni que estos, en su caso, tuvieran la repercusión que aduce el recurrente, y por otro, dado que no se acredita que en la especie el candidato de la coalición ganadora hubiese incurrido en un uso indebido de símbolos religiosos.

Además, se proponen inoperantes tales agravios, porque según se analiza en el proyecto, el actor no controvierte eficazmente las consideraciones expuestas por la responsable.

Por ende, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el fallo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 705 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en el que se propone confirmar un fallo de la Sala Regional Xalapa relacionado con la validez de la elección municipal de Tenejapa, Chiapas, en la que resultó vencedora la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Se arriba a dicha conclusión pues la Ponencia estima que es conforme a derecho que se validara la elección impugnada a partir de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, las cuales no fueron objetadas, tomando en consideración que la falta de recuento total de la votación no actualiza en automático la nulidad de la elección como indebidamente lo pretende hacer valer el recurrente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 549 del presente año, interpuesto por MORENA, en el que se propone confirmar la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se remitió la queja presentada por el presidente del Comité Ejecutivo Municipal de ese partido político, en Matamoros, Tamaulipas.

Se proponen infundados los agravios relativos a la falta de atribuciones de la funcionaria que suscribió la determinación combatida, porque el artículo 63, párrafo primero, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, faculta al titular de la Unidad Técnica para designar al funcionario que suplirá sus ausencias, aunado a que en las constancias de autos se encuentra acreditado que en ejercicio de su facultad reglamentaria dicho funcionario designó a la directora de procedimientos especiales sancionadores para que supliera su ausencia y que el acto combatido se dictó al amparo de ese mandato.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios relativos a que la autoridad electoral no debió remitir la queja a la instancia partidista, pues a fin de garantizar el principio de auto-organización de los partidos políticos la queja se debe sustanciar ante la instancia partidista competente al versar sobre aspectos que atañen a presuntas violaciones a la normativa interna de MORENA.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 705 y 761, así como en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 549, de este año, todos, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito solicitarles muy respetuosamente se pueda decretar un receso para estar en aptitud de continuar con el debate de los asuntos restantes listados para desahogarse en esta Sesión Pública.

Si me permiten, sólo una acotación de motivación de la petición. Un acceso real y efectivo a la tutela judicial, que es lo que hacemos a través de la resolución de medios de impugnación, exige que todos los juicios y todos los recursos puedan resolverse con tal oportunidad que permitan su estudio completo y exhaustivo.

Esa es una exigencia constitucional en nuestro artículo 17, y una exigencia convencional en los artículos 8° y 25 de la Convención Interamericana.

Y que exige a todos nosotros los órganos que intervenimos en las distintas etapas y fases en que se desarrolla la cadena impugnativa este orden jurídico superior, cumplir con la obligación de resolver todos los casos en el tramo de nuestras respectivas competencias con oportunidad que favorezca que los justiciables puedan tener oportunidad de recurrir, con oportunidad, cada una de las resoluciones que se dan dentro de la cadena impugnativa.

Es muy importante que la sociedad conozca, me lo han pedido ustedes, estamos en esa lógica, que con relación a la integración del Congreso del Estado de Chiapas, se recibieron un juicio para la protección de derechos político-electorales y ocho recursos de reconsideración, que el último de los cuales, el 812 de este año, se recibió hace menos de 24 horas.

Estamos resolviendo de manera acumulada todos estos nueve asuntos en un lapso que va de dos días y medio.

Sobre la recepción de los recursos de reconsideración interpuesto contra las resoluciones relacionadas con los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo tres asuntos que se encuentran diligenciándose en la Sala Superior, se recibieron en el siguiente orden: el REC-784, el REC-785 y el REC-790, el primero a las 0:32 horas del 28 de septiembre, el segundo a las 0:38 de la propia fecha y el segundo, a las 0:45 horas.

En tanto, los medios de impugnación presentados contra las diversas resoluciones relacionadas con el proceso electoral 2014-2015 del estado de Colima, también se encuentran tramitando con la mayor brevedad en esta Sala Superior.

En otras palabras, lo que quiero decir es que la Sala Superior, que es el último Tribunal en la cadena impugnativa, que inicia con la justicia local, los tribunales electorales locales, tanto en el Estado de Chiapas como en el Estado de Colima, en los casos concretos que hoy resolvemos, que después sigue la cadena impugnativa ante nuestras Salas Regionales y por fin en esta instancia última, que es la Sala Superior, ha tenido tiempos exageradamente breves, sumamente breves para poder dar una justicia completa, exhaustiva, imparcial.

Lo que nos exige tener la Sesión Pública a estas horas de la madrugada y convocar a un receso con toda responsabilidad para poder seguir discutiendo y deliberando los asuntos restantes de la orden del día.

Si lo podemos votar, en votación económica, el receso.

Entonces, hacemos un breve receso y continuamos ahora mismo con la Sesión.

Muchas gracias.

(RECESO)

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenos días.

Se reanuda la Sesión Pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar que existe quórum legal y dar cuenta con los subsecuentes asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública continua, publicados con oportunidad en el aviso complementario.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente, al reanudarse la sesión están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para continuar válidamente la sesión.

Le informo también que serán objeto de análisis y resolución 4 recursos de apelación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso complementario fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, atento a que en sesión privada de 30 de septiembre del año en curso se acordó procedente la petición de excusa sometida a consideración de esta Sala Superior por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López para conocer y resolver de los recursos de reconsideración 804 a 801, 812 y 815, todos de este año, se informa que el análisis y resolución de dichos asuntos, se realizará sin su participación.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Por supuesto, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 558, 594 y 548 de este año, los cuales se propone acumular, por medio del cual se cuestiona la resolución número 600 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se declaró infundada la queja que se planteó en contra de la otrora candidata a Diputada local por el Distrito Federal en el Distrito 24, correspondiente a la delegación Iztapalapa, con motivo del supuesto rebase de tope de gastos de campaña de esa elección.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios porque no se demuestra la existencia de un supuesto gasto que se dejó de fiscalizar, por lo que se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 600 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución relativa a la queja en materia de fiscalización, instaurada en contra del partido MORENA y del entonces candidato Ricardo Monreal Ávila, postulado para la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, Distrito Federal.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relacionados con los gastos erogados en propaganda mediante el denominado "Cine Monreal", Sistema de Transporte Colectivo Metro, el Metrobús, así como diversos gastos de producción en diferentes spots. Lo anterior, porque no quedó demostrada la ilegalidad de la resolución impugnada y, por el contrario, quedó demostrado que el candidato denunciado sí reportó todos los gastos que se habían atribuido.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 726 de la presente anualidad, por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, a través de la cual determinó, en el juicio de revisión constitucional 552 de este año, confirmar, a su vez, la sentencia dictada el 27 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual se confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano en la referida entidad federativa, así como la expedición y entrega de constancia de mayoría y validez correspondiente a la planilla postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio por medio del cual se considera inelegible la candidata electa al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, porque queda plenamente demostrado en el expediente, que es la cónyuge del Presidente Municipal actual en funciones en esa localidad.

Lo cual configura el supuesto de inelegibilidad a que se refiere el artículo 68, fracción VI de la Constitución Política de la referida entidad federativa, en consecuencia en el proyecto se propone revocar en la materia de impugnación las sentencias tanto de la Sala Regional Xalapa, así como del Tribunal Electoral de Chiapas, declarar inelegible la candidata electa

que fue postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como notificarle lo anterior al Congreso local para que actúe en el ámbito de sus atribuciones legales.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 783 de este año, mediante el cual el partido MORENA impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 279 de 2015, relativo a la validez de la elección del municipio de Tapachula, Chiapas.

En el proyecto que se da cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada al desestimarse los agravios expuestos por el recurrente en el cual aduce que la Sala Regional responsable debió inaplicar los artículos 17, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas, y 469, segundo párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

En el proyecto que se analiza, el planteamiento del recurrente en el sentido de señalar que las disposiciones que solicita se inapliquen, son conformes a la Constitución, toda vez que los órganos jurisdiccionales cuentan con la facultad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, con independencia de las causas de nulidades previstas en la norma electoral local, siempre y cuando sean determinantes para el resultado del proceso electoral o el resultado de la elección.

Las demás alegaciones expuestas en vías de agravio al ser cuestiones de legalidad se estiman inoperantes en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración números 792 y su acumulado, 793, de este año, los cuales se proponen acumular, mediante los cuales el Partido Acción Nacional y Luis Gómez Manzo impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 291 y su acumulado, relacionados con la elección municipal de Tapachula, Chiapas.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada al desestimarse los agravios expuestos por los recurrentes, esencialmente porque se considera correcta la determinación de la Sala responsable de no desaplicar en el caso concreto el artículo 39 del Código Electoral del Estado, que establece una fórmula de representación proporcional pura para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque dicho precepto es acorde con las bases y principios establecidos, tanto en las constituciones federal como local de Chiapas.

Y si bien es cierto que los estados se encuentran obligados a integrar sus ayuntamientos con regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no existe obligación de aceptar, tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar el principio de representación proporcional, como pretenden los recurrentes de que por el sólo hecho de obtener el 3% de la votación se le asigne una regiduría por ese principio.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Mauricio.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de apelación 558, 594 y 647 cuya acumulación se decreta, en el diverso 600, en el de reconsideración 783; así como los diversos 792 y 793, cuya acumulación también se decreta, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de reconsideración 726, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, precisada en la ejecutoria, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de la ciudadana Gabriela Roque Tipacamú a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

Tercero.- Se declara la inelegibilidad de la candidata Gabriela Roque a Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Cuarto.- Se ordena notificar la presente sentencia a la Honorable Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos que se le indican en la ejecutoria.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a dos recursos de reconsideración.

En principio, me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 777 de este año, interpuesto por el partido Chiapas Unido, para impugnar la sentencia dictada el 15 de septiembre del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a resolver el juicio ciudadano federal 897 del 2015, en el que determinó modificar la materia de la impugnación y revocó la asignación efectuada a Alba Gutiérrez Cadena como candidata a Regidora por el principio de representación proporcional que correspondió al partido mencionado para el Ayuntamiento de Reforma de esa entidad federativa. Y en su lugar, se asigne y se expida la constancia respectiva a Griselda Ambrosio García.

La Ponencia considera que superada la procedencia del recurso, se desestiman los disensos del partido político recurrente, en razón de que, contrario a lo que manifiesta, la responsable no realizó estudio o control de constitucionalidad o convencionalidad en relación a normas estatutarias, debido a que si bien en aquella instancia se formuló un planteamiento de control de constitucionalidad, respecto del artículo 40 de la Ley Electoral local, éste se desestimó porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado sobre la porción normativa tildada de inconstitucional al declarar su validez. Por lo que, al otorgarse tal calificativa resultó evidente que no se efectuó el estudio que ahora quiere denotar el recurrente.

De ahí que las consideraciones de la Sala Regional Xalapa versaron sobre un estudio de legalidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 797 de 2015, interpuesto por Edgar Omar Méndez Burguete, en su calidad de ex candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa el 25 de septiembre de 2015, la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elección y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, por el que se asignaron regidores por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local.

En el proyecto que se pone a su consideración, se explica que al Partido Acción Nacional le correspondió la asignación de una regiduría por el mencionado principio, por lo que resulta aplicable la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 40, fracción VI del código comicial local en el sentido de que esa asignación corresponde a la mujer propuesta por

dicho partido político en la planilla registrada ante el Instituto Electoral local, lo cual es conforme a los principios de paridad y autodeterminación del partido político.

En mérito de lo anterior en la consulta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Héctor Daniel.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 777 y 797, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 639 de 2015, promovido por Armando Vega Barrón, a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral que modificó el acta de asignación de regidurías al Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio por el que se aduce violación al principio de paridad de género, toda vez que si bien la normativa electoral federal y local reconoce el principio de paridad en la postulación de candidatos a regidores de los ayuntamientos en la mencionada entidad federativa, también lo es que en la asignación correspondiente se debe respetar el orden de prelación de las listas que fueron registradas previamente por los partidos políticos, aun cuando cada lista hubiera sido encabezada por ciudadano del mismo género, como fue en el caso, recayendo la asignación correspondiente en puras mujeres.

En la especie, la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de las regidurías a distribuir que se materializa en base a los resultados de la votación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo término doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 798 de este año interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México y por Mariano Guadalupe Rosales Zuarth, en contra de la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 283 de 2015.

En el proyecto, se propone sobreseer respecto del ciudadano recurrente en virtud de que en el escrito del recurso de reconsideración no hace constar la firma autógrafa de persona alguna que promueva en representación del aludido ciudadano.

Por cuanto hace al fondo de la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada por la inoperancia de los conceptos de agravio, dado que la sentencia impugnada se sustentó en que si bien estaban demostrados los actos de violencia en contra de consejeros y los paquetes electorales no recibieron la custodia adecuada, ello no era suficiente para anular la elección, ya que no fueron irregularidades determinantes, porque a partir de las actas de escrutinio y cómputo fue posible llevar a cabo el cómputo de la elección destacando que los resultados de ese cómputo y el contenido de las actas con que se efectuó en ningún momento fue cuestionado.

No obstante, el recurrente sólo adujo que las violaciones son determinantes porque se trató de actos que atentaron contra la vida de los consejeros electorales principales e hizo planteamientos aritméticos para concluir que de declararse nula la votación recibida el triunfo resultaría a su favor.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Alejandro. Compañeros, están a debate los asuntos con que se ha dado cuenta. Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Quisiera referirme al recurso de reconsideración 639, en el cual emitiré un voto particular. Es un asunto de género, de aplicación de las reglas para materializar la paridad a través de la alternancia. Y serían los mismos argumentos que ya he manifestado en este Pleno, en el sentido de que, desde mi concepto, se estaría inaplicando, implícitamente, el acuerdo del Consejo General por el que se aprobaron las reglas para la paridad. Yo estaría por revocar la sentencia de la Sala Regional y confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto y del Tribunal correspondiente. Gracias, presidente. Emitiré un voto particular, si es que se mantiene el criterio de la mayoría.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis. ¿Alguna otra intervención? Si no hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del recurso de reconsideración 798 y me apartaría del 639.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada Alanis. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, le informo la votación es la siguiente:

El recurso de reconsideración 639 de 2015, se ha resuelto a favor por una mayoría con el voto en contra de la señora Magistrada María del Carmen Alanis.

El diverso recurso de reconsideración 798, ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Reiteraría el voto particular en el asunto 639, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Cómo no. Tome nota, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Se ha tomado nota, Presidente.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 639, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

En tanto, en el recurso de reconsideración 798, también de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el recurso de reconsideración respecto de Mariano Guadalupe Rosales Zuarth.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Con su aprobación, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 710 y 711, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Lagunilla, San Luis Potosí, así como por el Partido del Trabajo, respectivamente, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de ese tribunal electoral dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expediente 590 y 290 acumulados.

En el proyecto a su consideración, se propone acumular los dos recursos y declarar infundados los agravios. Lo anterior, porque contrario a lo que exponen los recurrentes, la Sala responsable no realizó inaplicación implícita de diversos artículos de la ley electoral de San Luis Potosí.

Por otra parte, se considera conforme a Derecho la determinación de dicha Sala al privilegiar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla sobre la base de que garantizaban en mayor grado el principio de certeza, pues en la cadena impugnativa no se había controvertido la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, ante la invalidez de los recuentos totales de votos realizados en sede administrativa y jurisdiccional.

El resto de los motivos de agravio se estiman inoperantes por las razones que se exponen en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación procedo a dar cuenta con el recurso de reconsideración 765 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de 22 de septiembre de 2015, emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral 250, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente relacionado con la elección de miembros de Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

Por lo que hace a las irregularidades graves, consistentes en el supuesto rebase de tope de gastos de campañas, credencialización de migrantes indocumentados que votaron por la candidata y la venta de actas de nacimiento, esta Sala los considera infundados e inoperantes, ya que, por un lado, dichas conductas irregulares no se encuentran acreditadas, pues las pruebas aportadas únicamente consistieron en documentales privadas y técnicas que sólo generan indicios, y por otro, porque no se controvierten las consideraciones de la responsable.

También resulta infundado el agravio relacionado con la omisión por parte de la Sala responsable de requerir el dictamen y resolución relativa a la revisión de los informes de gastos de campaña atinentes a la elección que se controvierte, porque el actor tiene la carga de aportar los elementos probatorios con su escrito de demanda, situación que no aconteció en el caso.

En cuanto a los restantes motivos de inconformidad, versan sobre cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, razón por la cual esta Sala Superior se encuentra impedida jurídicamente para pronunciarse sobre el particular.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 779 del año en curso, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del estado de Chiapas, que modificó el cómputo municipal y confirmó el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.

En el proyecto se considera sustancialmente fundado el agravio por virtud del cual se hace valer que la Sala Regional emitió una sentencia contraria a derecho al inaplicar el artículo 435 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al

desestimar la causal de inelegibilidad del candidato electo Jorge Humberto Molina Gómez a Presidente Municipal del indicado Ayuntamiento.

Lo anterior porque la Sala Regional debió haber considerado que en la Constitución local de forma expresa se establece una prohibición para que los familiares de quien ocupe la Presidencia Municipal o la sindicatura puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, por lo que si el Partido Verde Ecologista de México hizo valer tal irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una violación constitucional.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, estimar fundado el motivo de disenso, al estar acreditado en autos que entre el candidato a Presidente Municipal del indicado Ayuntamiento, Jorge Humberto Molina Gómez, y el actual Presidente Municipal en funciones del citado municipio, existe una relación de parentesco y, por ende, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al ser hermanos.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas respecto a la expedición de la constancia de mayoría en favor de Jorge Humberto Molina Gómez, y notificar la sentencia a la legislatura del Estado de Chiapas para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Valeriano.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta detallada. Si no hay intervenciones, por favor tome la votación, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguila-socho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguila-socho: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 710 y 711, que se resuelven acumulados, así como el 765, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de reconsideración 779, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas precisada en la ejecutoria, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de Jorge Humberto Molina Gómez.

Tercero.- Se declara la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Se ordena notificar la presente sentencia a la Honorable Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en derecho corresponda en los términos que se indican en la ejecutoria.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, el primero de ellos relativo al juicio de revisión constitucional electoral 702 de 2015, promovido por el Partido Mover a Chiapas, en el que se asume competencia para resolver el asunto y se consideran fundados los agravios consistentes en que el incidente de recurso de recusación promovido contra el Magistrado Guillermo Asseburg Archila, integrante del Tribunal Electoral de Chiapas fue declarado improcedente de manera indebida, pues dicho incidente fue hecho valer antes de que se resolviera el juicio de nulidad electoral promovido contra los resultados y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juárez.

En consecuencia, al no haberse observado el principio de legalidad se propone dejar sin efectos tanto la resolución incidental y la sentencia definitiva dictada en el juicio principal y dar vista a la Cámara de Senadores y al Congreso local para que, en el ámbito de sus competencias, determinen lo que en Derecho corresponda.

Derivado de ello, se plantea resolver con plenitud de jurisdicción el juicio de nulidad electoral y se desestiman los agravios que pretenden la nulidad de la elección, puesto que tanto los hechos como las pruebas no son aptos para acreditar que servidores públicos realizaron

actos de proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México, ni los actos de violencia física sobre la ciudadanía y miembros del partido actor.

Además, el enjuiciante no acredita qué actas presentan errores evidentes y no fueron objeto de recuento en sede distrital.

Por tanto, se propone confirmar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección precisada.

Continúo con los recursos de reconsideración 756 y 762 de 2015, acumulados y promovidos por Esther Gutiérrez Andrade y el Partido Acción Nacional contra una sentencia de la Sala Regional Toluca que revocó un fallo del Tribunal Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

La Ponencia propone declarar fundado el agravio relativo a la incorrecta interpretación de la votación que debía utilizarse como parámetro para calcular los límites de sobre y subrepresentación para efectos de la asignación de diputaciones por el citado principio, pues se razona que la asignación realizada por el Instituto Electoral local y confirmada en la cadena impugnativa fue incorrecta, al tomar como parámetro la votación total emitida, con lo cual se determinó que el Partido Acción Nacional no podía continuar en la segunda ronda de asignaciones; no obstante que esta Sala Superior ha establecido que la votación válida emitida es la que debe de considerarse al establecer los límites citados.

A partir de ello, se propone en plenitud de jurisdicción hacer una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional aplicando la fórmula prevista en la legislación local.

En consecuencia, se propone modificar la asignación de las diputaciones por el mencionado principio en los términos señalados en la ejecutoria.

Además, se propone declarar infundado el agravio relativo a la inobservancia del principio de paridad de género, ya que se razona que la pretensión del actor es contraria a la voluntad de los ciudadanos al sufragar al principio democrático y al principio de certeza.

Por ende, se estima que la determinación de la responsable es conforme a derecho, porque atiende al orden de las listas registradas por los distintos institutos políticos, las cuales observaron las reglas paritarias de alternancia de género.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y modificar la asignación de diputados de representación proporcional a efecto de integrar el Congreso del estado de Colima.

El siguiente proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de reconsideración 786 de 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de una sentencia de la Sala Regional Xalapa a través de la cual, entre otros puntos, modificó la sentencia, declaró la nulidad de una casilla y revocó las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

Se proponen infundados los agravios expresados, al razonarse que la responsable acertadamente tuvo por acreditada la causal de nulidad a partir de las actas de sesión permanente y de incidentes elaborados por la autoridad electoral municipal, mismas que demostraron actos que vulneraron la certeza en el resultado de la votación respecto de los hechos de violencia y presión sobre los electores y los funcionarios del centro de votación cuestionado, a partir del acta de incidentes se elaborara por una comisión integrada por miembros de la propia autoridad electoral, valoración que se estima acorde a los principios constitucionales en materia electoral, además, como lo estableció la Sala Regional, en autos

existen elementos probatorios suficientes para establecer razonablemente que no existe certeza de que el paquete electoral cuestionado haya sido entregado por las personas facultadas legalmente para ello, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 780 y 781 del presente año, acumulados e interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Yolanda Pérez Díaz, en el que se propone confirmar una sentencia en la Sala Regional Xalapa, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.

Se proponen infundados los agravios relacionados con la omisión de la responsable de analizar todos los hechos materia de la controversia y la valoración de las pruebas en forma aislada, pues del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional sí estudió de forma completa los argumentos expuestos sin que los recurrentes controviertan frontalmente las consideraciones del fallo combatido.

Además, se plantean inoperantes los agravios pues constituyen planteamientos de legalidad y no de constitucionalidad.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de reconsideración acumulados 784, 785 y 790 de 2015, interpuestos por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor y los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, respectivamente, contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa relacionada con la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Se plantea que le asiste la razón al Partido Acción Nacional en cuanto a que en la cadena impugnativa existieron violaciones formales que mermaron su derecho a probar, ya que solicitó al Tribunal local, requería diversas pruebas, acreditando con los acuses de recibo correspondientes que las había solicitado y no se las habían entregado, sin que dicho Tribunal se haya pronunciado al respecto, circunstancia que no fue reparada por la responsable.

Al advertir la mencionada violación procesal el magistrado instructor requirió al titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que informara sobre todas las averiguaciones previas iniciadas con motivo del proceso electoral señalado, especialmente las relacionadas con el uso de programas y vehículos oficiales para coaccionar la voluntad de los electores.

El requerimiento fue atendido, informándose, entre otras cuestiones, que durante el despliegue ministerial desarrollado en el Estado de Chiapas iniciaron 142 averiguaciones previas, se llevaron a cabo 372 actas circunstanciadas y se informó que actualmente están en proceso de integración 106 indagatorias relacionadas con los temas requeridos. Señalando el contenido de diversas denuncias.

No obstante, se razona que si bien se tiene por acreditada la violación alegada dicha irregularidad es de carácter procesal y no tiene un efecto directo en el resultado de la elección, no hay forma de establecer una relación directa entre dicha circunstancia y la nulidad de la elección.

Por otra parte, los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla son inoperantes porque se trata de cuestiones de legalidad.

Igualmente los restantes motivos de inconformidad se desestiman porque no combaten eficazmente las razones que la responsable sustentó en la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Arturo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 756 y acumulado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Si no hay una intervención anterior.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En este asunto votaré en contra, es una cuestión de interpretación sobre qué votación debe de tomarse en cuenta para definir si alguno de los partidos políticos con derecho a asignación de diputados de representación proporcional, se ubica en alguno de los supuestos de sobre o subrepresentación.

Para mí, en términos del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, se refiere a que la autoridad administrativa electoral en las entidades federativas para definir esta cuestión deberá tomar en cuenta la votación emitida.

Para mí, una interpretación diversa al texto constitucional sería contraria a Derecho. Por eso, yo me apartaría de este criterio y mi voto sería por confirmar la asignación de diputados de representación proporcional original, es decir, la que también confirma la Sala Regional en este apartado, que llevaría a considerar que el Partido Revolucionario Institucional no estaría sobrerrepresentado.

Y de hecho, con la modificación que se propone en el proyecto, el Partido Acción Nacional ahora resultaría sobrerrepresentado, inclusive en mayor proporción que lo que estaba originalmente el Partido Revolucionario Institucional.

Pero independientemente de los resultados, para mí, es incorrecta la interpretación que se hace, que nos llevaría a inaplicar el artículo 116 constitucional, fracción II, párrafo tercero.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención? Por favor, Magistrado Ponente.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Varias consideraciones. La primera que, atendiendo al principio de Federalismo, la libertad de configuración legislativa y con la base del 116, hemos resuelto en diversos asuntos, entre ellos el JDC-1236 de Nuevo León, con el voto de la Magistrada Alanis, supongo que tendrá que cambiar su criterio si ya no lo comparte, que las legislaciones locales además en una interpretación armoniosa con el propio 116 son los congresos de los Estados, quienes definen la fórmula a establecer para la inclusión de la representación proporcional.

La legislación del Estado de Colima es muy clara. Lo que intentamos hacer en la propuesta que someto a la consideración de sus Señorías, es especificar, paso por paso, de acuerdo con el precepto normativo cómo debe de aplicarse la fórmula.

Y es en ese sentido la propuesta que se hace a ustedes.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perdón, Magistrada Alanis.
Gracias, Magistrado Penagos.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Presidente.
Me aparté desde la opinión en acciones de inconstitucionalidad que dio esta Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió opiniones diferenciadas.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.
Magistrado Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.
Como se ha mencionado, el presente asunto se encuentra relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso del estado de Colima.

En este caso el partido actor, el Partido Acción Nacional, aduce que la Sala Regional Toluca interpretó incorrectamente el contenido del último párrafo del artículo 258 del Código Electoral de aquella entidad federativa, ya que, en su concepto, la Sala responsable establece incorrectamente que la votación emitida que se toma como base para determinar que la sobre y subrepresentación es equivalente a la votación total emitida de la entidad, con lo cual lo privan de dos diputaciones que en su concepto le correspondían.

A este respecto, considero que le asiste la razón al recurrente, tal como se propone en el proyecto, pues esta Sala Superior, en varios juicios, ha sustentado el criterio que se propone precisamente en el asunto que ahora se discute; entre otros, en el juicio ciudadano 1236 de este año, se sustentó que la votación que debe tomarse como base para verificar la aplicación de los límites en la asignación de diputados de representación proporcional es aquella que resulte de restar de la votación total emitida, los sufragios nulos, los que son depositados en relación con candidatos no registrados y, fundamentalmente, los correspondientes a aquellos partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación total emitida, es a través de la eliminación de esos elementos —que no deben formar parte del sistema de asignación de representación proporcional— que la voluntad ciudadana se expresa en las urnas, y la cual se puede transformar fielmente en las curules.

En el caso, considero que para la asignación de diputados de representación proporcional de Colima, la asignación no se realizó conforme a Derecho, pues para la aplicación de los límites de la sub y sobre representación, la Sala responsable tomó en consideración la votación emitida, entendida como la votación total o la suma de todos los votos depositados en las urnas. Esto es, incluyendo los votos nulos, los votos emitidos para candidatos no registrados y también aquellos que se refieran a los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación.

Y esto, desde luego, ya que el artículo 116 de la Constitución Federal, en su fracción II, párrafo tercero, en esencia establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites de la sobre y subrepresentación con la votación estatal que reciban los partidos políticos.

Eso es porque en ese artículo se dice: de su votación; de la votación de cada partido. De manera que para la aplicación de los referidos límites deben sustraerse los elementos que distorsionan la representación proporcional, como lo son los sufragios nulos, los de los candidatos no registrados, y los correspondientes a los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación, por lo que, desde mi punto de vista, debe entenderse a la votación

emitida como la votación válida emitida a que se refiere de manera expresa el último párrafo del artículo 258 del Código Electoral del Estado de Colima. Lo anterior porque la votación emitida no se ajusta a los términos en que está definida la votación válida nacional emitida que se utiliza en el contexto de la Constitución para determinar los límites de la sobre y subrepresentación.

De ahí que, en el caso, la Sala Regional Toluca determinó tomar como base el concepto de votación emitida, pero entendida como aquella respecto de la cual no se le restan los votos nulos ni los votos que, en su caso, se depositan para candidatos no registrados o de aquellos partidos políticos que no alcanzaron el 3%.

Y es más, en este caso en particular, el artículo 258 del Código Electoral del Estado de Colima, establece: La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del estado y en ella la votación válida emitida será el resultado de deducir de la votación total las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la votación estatal, los votos nulos y los votos obtenidos por los candidatos independientes.

Esto es que, además, el proyecto que se somete a la consideración de la Sala Superior responde precisamente a lo que establece la normativa electoral local, precisamente por ello comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos. Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Ya había anunciado hace algunas semanas o días, ya no sé, la nueva reflexión a que me induce el artículo 116 de la Constitución. Sin embargo, encuentro muchas lagunas en la norma. En el precepto constitucional no se hace alusión, por ejemplo, a la expresión “representación pura”, no se hace alusión tampoco a la “votación válida emitida”, y menos aún se da una conceptualización.

De tal manera que en estas circunstancias, tomando en consideración la libertad legislativa que ha otorgado a los Estados y al Distrito Federal, habrá que aplicar la norma legal o la normativa legal como esté expedida.

Quizá sea necesario tener uniformidad cuando menos en conceptos básicos.

No me parece correcto tomar como base la votación total emitida, porque los votos nulos evidentemente a nadie representan. No sabemos si son votos anulados, en donde podría representar la voluntad de algunos de ciudadanos, peor ciudadanos que no quedan representados en el Congreso.

O pueden ser votos nulos por cualquiera otra razón de las legalmente previstas.

Pero de cualquier forma todos los votos nulos se deben excluir de la votación total emitida para poder tomar la base de asignación y la determinación del 3% normalmente previsto.

En la materia federal se hace alusión a esta votación válida excluyendo a los candidatos no registrados.

Pero no podemos aplicar supletoriamente esta disposición a la materia estatal o local en general por las reglas específicas que tenemos en el 116 y por ese principio de autonomía legislativa que se ha dado a los congresos locales.

Pero tampoco comparto, claro, no se trata de compartir sino de aplicar, el concepto que nos da el Poder Revisor Permanente de la Constitución de votación válida emitida, porque los votos emitidos a favor de candidatos no registrados son votos válidos.

Y si se va a tomar en cuenta la votación total emitida, pues sólo se deben descontar los votos nulos y no los votos a favor de candidatos no registrados.

Pero todos estos son temas que no están previstos en la Constitución.

En consecuencia, dado el contexto constitucional y legal vigente sin compartir las argumentaciones, votaré a favor de los resolutivos de este proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.
Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Escuchando al Magistrado Galván que precisamente a partir de las dudas que hay manifiestas que yo empecé a reflexionar sobre ese tema, pero quisiera agregar que lo que me lleva a la plena convicción es que esta regla o criterio de votación que se debe aplicar para definir sobrerrepresentación, también hay reglas de sub, pero me refiero a la sobrerrepresentación, la diseñan los modelos constitucionales o legales en sistemas de representación proporcional para favorecer a las minorías, que es la *ratio* natural de los sistemas de representación proporcional en este sentido de favorecimiento de minorías o de partidos de reciente creación.

De hecho la lógica a mí me lo indica, es que mientras mayor sea el universo de votos que se tome en cuenta para definir la sobrerrepresentación esto favorece a las minorías. ¿Qué quiere decir? Que los partidos que obtienen más votos estarán de manera más fácil o más cercana a la sobrerrepresentación.

Entonces, si tomamos todos los votos que se depositan en las urnas seguramente los partidos mayoritarios se llevarán más votos del universo de votos y entonces esto limita que se les asignen más diputados. De hecho el argumento que se establece en el proyecto, en la página 26, para mí, es contrario a esta lógica, se dice que el criterio que se aplica descontando los votos nulos, los votos de candidatos no registrados, etcétera, favorece a las minorías; al contrario, esto favorece a las mayorías porque es menor número de votos, el que se toma en cuenta para la sobrerrepresentación. Sería el efecto inverso.

Pero coincido con el Magistrado Galván. Lo cierto es que tenemos sendas definiciones a nivel constitucional para la aplicación de la fórmula de representación proporcional en diputados federales.

Tenemos el concepto en el 116 constitucional y una variedad enorme en las legislaciones de los estados.

Me parece que es un buen tema de armonización normativa, si de lo que estamos hablando es de principios de sobrerrepresentación y subrepresentación, y creo que sería un buen ejercicio, a futuro, del Constituyente Permanente y de las Legislaturas de los estados esta homologación, esta unificación de conceptos, para proteger el principio que es la representación de las minorías y disminuir la posibilidad de la sobrerrepresentación y a partir de la última reforma subrepresentación.

Pero sin duda es un concepto en el que, cuando menos en lo personal, yo seguiré reflexionando, por lo pronto me mantendría en este sentido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.
Por favor, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Sin duda son temas interesantes para la reflexión, pero bien lo dice el Magistrado Galván, de acuerdo con la voluntad del Poder Reformador de la Constitución o con el texto de la Constitución.

Yo sostengo que nuestro federalismo es asimétrico, que existe la libertad de configuración legislativa para las entidades federativas, para que definan el modelo de representación proporcional.

A diferencia del Magistrado Galván, yo sí comparto el concepto de la Constitución del 116, y a partir de ahí es que respeto la fórmula establecida en la Ley del estado de Colima, como lo hemos hecho en otros sistemas.

Es decir, no solamente es una cuestión de preferencia por incluir o no determinados conceptos o elementos en la fórmula de votación válida emitida o con las distintas denominaciones que existen, no sólo en la Constitución General de la República, sino en otras entidades, sino a partir de qué principios es que coincidimos o no con la Constitución, y, repito, parto de la Constitución, no es una interpretación, creo que es una aplicación la base del principio federal, libertad de configuración legislativa y la libertad de organización de las entidades federativas que tienen que ver con su propia soberanía para establecer el modelo y el sistema de fórmula de representación proporcional.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado ponente.

Si no hay más intervenciones...

Perdón, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, es en relación con el recurso de reconsideración 784, que se refiere a la elección municipal de Tuxtla Gutiérrez, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Considero de suma importancia, Presidente, Magistrados, iniciar mi intervención expresando, en primer término, mi más alto reconocimiento y respeto, por supuesto, al proyecto de sentencia que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, respecto de la cadena impugnativa que se ha planteado en torno al cómputo, al resultado, a la declaración de validez, a la expedición de constancia de mayoría de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, en Chiapas.

Debe recordarse que la jornada electoral local se llevó a cabo el pasado 19 de julio. Los resultados originales en este municipio arrojaron una diferencia entre el primero y segundo lugar de 795 votos de diferencia, perdón, redundé en el concepto. Equivalente al .47, 0.47.

A partir del 31 de julio, el Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal, Francisco Antonio Rojas Toledo, promovieron, respectivamente, juicios de nulidad electoral, a fin de controvertir dicha elección.

Posteriormente, el Tribunal Electoral de Chiapas amplió esa diferencia por modificación de votación recibida en casillas, nulidad, a 1,104 votos, es decir, disminuyó la, perdón, la diferencia aumentó del .47 al .65%.

Finalmente, la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Xalapa, también como consecuencia de la nulidad de votación recibida en varias casillas, determinó, o llegó al resultado con una diferencia de 227 votos, volviendo a reducir el porcentaje al 0.14%.

Los plazos de resolución igualmente se han ido acortando significativamente. Esto ha sido motivo de debate en esta Sala Superior del Tribunal Electoral, de extrañamiento, inclusive, a autoridades locales y a nuestras propias Salas Regionales, y es –nuevamente- lo que sucede en este caso particular.

Mientras el Tribunal Electoral local tardó casi cuatro semanas en resolver este asunto, ya que la sentencia fue emitida el pasado 28 de agosto, también se observa que la Sala Regional tuvo casi tres semanas de espacio de tiempo para conocer sobre el presente asunto, dado que su sentencia la emitió el pasado 23 de septiembre.

Una vez emitida la sentencia y cumpliendo el término para la presentación del recurso de reconsideración, la Sala Superior contó solamente con cuatro días para cumplir con esta delicada obligación constitucional de pronunciarnos sobre los diversos y complejos temas que nos formulan los enjuiciantes y que en el fondo consisten en determinar si se confirma la validez de esta elección.

Y si tomamos en cuenta a partir del momento que se distribuye el proyecto a cada una de las ponencias, contamos con apenas unas horas.

Por ello retiro mi reconocimiento, no sólo al Magistrado Nava, a todos los Magistrados y a los secretarios que han tenido meses ininterrumpidos de jornadas.

Cumplimos con esta mayor responsabilidad y altísima encomienda que se nos confirió de poner punto final a esta cadena impugnativa y resolver definitivamente sobre los planteamientos de validez o invalidez de esta elección municipal.

He revisado con sumo cuidado, como estoy cierta que todos los integrantes de esta Sala Superior lo hemos hecho con cuidado, atención, tanto las consideraciones jurídicas que se formulan por los demandantes, por los actores, quienes concurren como actores o terceros interesados en las distintas instancias de la cadena impugnativa.

Sin embargo y con profundo respeto expreso que mi voto no será apoyando este proyecto. No me aparto de las consideraciones del proyecto *per sé*, en sí aisladamente, sino que parto de la base de que para mí las irregularidades, varias de las irregularidades denunciadas y que están acreditadas, inclusive desde instancias previas genera, para mí, importantes dudas y en alguna convicción por lo que me lleva a esta definición en el sentido de que debe ser anulada la elección en el municipio de Tuxtla Gutiérrez.

En resumen, me referiré a algunas de estas irregularidades. Si esta posición no fuera mayoritaria en el voto particular se desarrollarán de manera más detallada.

Por lo que hace la sobreexposición del candidato del Partido Verde Ecologista de México de la coalición en la que participa el Partido Verde Ecologista toda vez que apareció considera el Partido Acción Nacional, ya apareció ilegalmente en la propaganda genérica de dicho instituto político durante el Proceso Electoral Federal.

En este caso nos encontramos ante una situación particular de sobreexposición mediática. La imagen del candidato a Presidente Municipal que ganó la elección contó con una mayor y más extendida difusión en radio y televisión, misma que detallo.

De la audiencia de desahogo de pruebas que se llevó a cabo ante la Sala Regional Xalapa, se advierte la presentación de promocionales del Partido Verde Ecologista de México, en los cuales se detallan una serie de propuestas de carácter legislativo que fueron presentadas por Fernando Castellanos, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México.

En concreto, se presentaron cinco promocionales que fueron difundidos, según lo afirmado en la propia audiencia y formaron parte de la pauta genérica del Partido Verde Ecologista, lo cual está acreditado con las constancias respectivas.

Asimismo, en el momento en que la Sala Regional Xalapa desestimó los motivos de inconformidad expuestos por el PAN, se refirió a otro tipo de promocionales en radio y televisión, en los cuales se promocionó al candidato ya referido.

Sin embargo, al haberlos transmitido durante el proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el cual, por cierto, el candidato Fernando Castellanos, participó como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, la Sala Regional determinó que no se podía estimar que con ello se hubiera producido una violación al principio de equidad por un posicionamiento indebido, porque dentro de la temporalidad en que pareció era candidato, no obstante que haya renunciado con posterioridad a dicha candidatura.

Esto tiene, para mí, una relevancia particular en el caso de la elección en Tuxtla Gutiérrez por lo siguiente: según los datos del último censo poblacional del INEGI, en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, el promedio de personas que habita en una casa-habitación, 3.8; asimismo, el número de viviendas con acceso a televisión asciende a poco más de 136 mil. Si consideramos que la población total es de alrededor de 553 mil habitantes, nos podemos dar cuenta que alrededor del 94% tienen acceso a televisión.

Si bien la sobreexposición mediática de Fernando Castellanos se dio a través de las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, esto no está controvertido, pautas del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que esta tuvo la clara intención de dar a conocer su imagen en el electorado y procurar su identificación con las propuestas del propio instituto político, lo cual ciertamente generó inequidad respecto del resto de los candidatos.

Por lo que hace al agravio vinculado a la campaña negativa en contra del candidato del Partido Acción Nacional mediante la difusión en radio y televisión del spot denominado “Contrapropuesta”, se tiene por acreditada la transmisión de promocionales en que se calumniaba al candidato de Acción Nacional, toda vez que dicha infracción fue denunciada ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Se tuvo por acreditada por la Sala Regional Especializada esta infracción, consistente en la difusión de los promocionales en radio y televisión, en la que se calumniaba al candidato señalado, esto en la sentencia de la Especializada. Y, en consecuencia, se impuso una sanción a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, por lo que constituye un hecho notorio.

La gravedad con la que calificó la falta la Sala Regional Especializada, para mí no guarda relación alguna con este caso, en virtud de que en éste lo que trata de probarse, la conducta acreditada en un procedimiento especial sancionador, consistente en la difusión de spots de radio y televisión en la que quedó demostrado una infracción a la normativa constitucional y legal mediante la difusión de 318 impactos en radio y 526 impactos en televisión.

Lo anterior se ve agravado por el hecho de que la transmisión de esos 844 promocionales, impactos, perdón, fue realizada durante los cuatro últimos días del periodo de campaña electoral.

El Partido Acción Nacional y su candidato, no tuvieron derecho de réplica ni la posibilidad de defenderse en medios de comunicación, porque iniciaba la veda electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que ni la calificación de la falta ni la sanción impuesta por esa conducta en un procedimiento especial sancionador, contrarrestó el efecto negativo, para mí, generado en la propaganda de la coalición en la que se calumnia al candidato de

Acción Nacional, conducta que además de ser indebida, para mí, generó impacto en el proceso electoral en la campaña, y debe de ser valorado a partir de la evaluación cualitativa de la elección y no debe confundirse con el procedimiento especial sancionador que, insisto, calificó o determinó la responsabilidad y calificó la falta.

Por lo que se hace al agravio relativo a la omisión de allegarse pruebas ofrecidas desde la primera instancia y que estaba obligada a requerir. Acción Nacional para acreditar la compra y coacción del voto, así como el acarreo de los votantes, ofrece ante la instancia local, es decir, ante el Tribunal Electoral local, diversos medios de prueba que dicho órgano jurisdiccional omitió requerir, entre otras diligencias y actuación que solicitó la parte actora, y la Sala responsable indebidamente, para mí, calificó, consideró que no eran pruebas supervenientes, por lo que tampoco las requirió. Entre otras omisiones que para mí están acreditadas como omisiones, faltas o inclusive responsabilidades tanto de la instancia local como de la Sala Regional, que no es objeto de la *litis* que se está resolviendo, pero considero que sí se debería dar parte o vista a las autoridades competentes para conocer de las posibles omisiones y en su caso responsabilidades de los y las Magistradas.

No puedo compartir la conclusión del proyecto en el sentido de que a pesar de que quede demostrado que la falta de requerimiento de estas pruebas es legal. Para mí, la denegación del derecho a probar, aun y cuando es de carácter procesal y no tiene efecto directo en el resultado de la elección, precisamente esos medios, pero precisamente la gravedad para mí consiste en que esos medios de convicción se encaminaban a demostrar, por lo que teníamos la posibilidad, primero la instancia en Sala Regional y después nosotros de si son pertinentes esas pruebas, era para determinar si eran pertinentes e idóneas esas pruebas teníamos que tener la posibilidad de allegarlas y de valorarlas.

Esos medios de convicción que ofrece la parte actora lo que pretende con los mismos es demostrar la compra y la coacción del voto, ilícitos que sin lugar a duda de confirmarse inciden directamente en la libertad del sufragio, cuya afectación puede generar o podría llegar a generar otro tipo de irregularidades y que inclusive llevarían a hacer una valoración cualitativa de mayor impacto.

No son pocas pruebas las que dejaron de requerirse y por ende de analizarse y de valorarse. Era importante contar con las contenidas en las averiguaciones previas iniciadas por la FEPADE por estos motivos, por la denuncia de compra de votos realizada, por ejemplo, por una funcionaria pública estatal, la entrega de despensas y dinero en efectivo a cambio de voto.

Y para mí, a pesar de que se hace un enorme esfuerzo para requerir o solicitar a la FEPADE un informe sobre las averiguaciones previas a partir de las denuncias presentadas y reconozco también el apoyo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, pero me parece que este informe es ineficaz para las pretensiones del actor.

Está demostrado y no controvertido que el actor hace la solicitud y ofrece estas pruebas desde la instancia primigenia.

Esta omisión, a mi parecer, es muy importante e impidió esta Sala Superior analizar estos elementos probatorios y hacer el estudio de las irregularidades denunciadas en comento en plenitud de jurisdicción.

Y lo que desde mi perspectiva, si es verdad que no constituye una de las irregularidades relevantes, determinantes para llegar a la conclusión de la nulidad de la votación, para mí sí son conductas, omisiones que, sin duda, afectaron junto con los tiempos tan reducidos que por la tardanza de las instancias primigenias nos llevan a este Tribunal a resolver en breves horas este asunto.

Por lo que hace a la ponderación conjunta de las principales irregularidades, las elecciones como expresión de la democracia y a partir de la última ola --permítanme decirlo así-- de nuestro modelo de control de constitucionalidad y legalidad de los procesos electorales, requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales entendidos de manera integral y armónica como la división de Poderes, la realización de elecciones libres, auténticas, periódicas, el establecimiento o reconocimiento y respeto de los derechos político-electorales que permitan precisamente a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Perdón que me refiera a estos conceptos que todos los conocemos y son los que obligadamente tenemos que proteger como principios democráticos; pero, para mí, esta es la parte sustantiva de una sentencia, la parte cumbre para las sentencias en la que esta Sala Superior acuerda el estudio en el fondo del asunto para precisamente hacer el control de regularidad constitucional, convencional, tutelar los principios constitucionales, hacer una valoración cualitativa de la elección, y concluir si esa elección debe declararse válida o nula, después de ponderar y valorar el impacto de las, ponderar los principios y valorar el impacto de las irregularidades en esas elecciones que se están revisando.

En la renovación de los ciudadanos que ejercerán los cargos públicos de elección popular, debemos de observar los principios y estos valores constitucionales. Lo repito, elecciones libres, auténticas y periódicas, sufragio universal libre, secreto y directo; maximización de la libertad de expresión, derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones, principio conforme al cual los partidos nacionales deben de contar de manera equitativa con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, de campaña y otras específicas.

La equidad en el financiamiento público. La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, máxima publicidad. Menciono algunos más porque estamos en elección local: el derecho a la tutela judicial efectiva, la definitividad de actos, resoluciones y etapas, así como la equidad en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

Todos estos principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos característicos y fundamentales de una elección democrática cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

¿Estos principios se cumplieron, se tutelaron en la elección municipal en Tuxtla Gutiérrez? Para mí, no, lamentablemente.

El sistema de nulidades implica la obligación del órgano jurisdiccional de ponderar las circunstancias específicas de las irregularidades acreditadas, en relación con el contexto en el que se desarrolla el proceso electoral, la jornada comicial, sus resultados, esto, a efecto de determinar, en cada caso, si se actualiza el aspecto determinante para decretar o no la nulidad de una elección.

Desde mi perspectiva, la diferencia de 227 votos que existe entre el primero y el segundo lugar en la elección, a partir de la sentencia de la Sala Regional, constituye un elemento esencial para ponderar objetivamente la magnitud de las irregularidades acreditadas.

Los indicios que se derivan de las pruebas que sí obran en el expediente a fin de verificar si se cumple con el aspecto determinante para declarar la nulidad de la elección.

En ese sentido, la ilegal difusión de 4,718 promocionales que se difundieron indebidamente en tiempos de radio y televisión, que se cedieron por el Estado al Partido Verde Ecologista de México, en los que se presentó a la ciudadanía la imagen del ciudadano Luis Fernando

Castellanos Cal y Mayor, simulando la promoción de la plataforma electoral de ese partido político, ostentando el cargo partidista de secretario general de ese instituto político en Chiapas, generaron una promoción indebida de esas personas frente al electorado.

La difusión de 844 promocionales con los que se denostó al candidato postulado por el Partido Acción Nacional a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, también, para mí, implicó el uso indebido de tiempos en radio y televisión cedidos por el Estado al Partido Verde Ecologista de México.

Señores Magistrados, hasta el momento se carece de algún elemento que permita conocer la manera en que los promocionales se transmitieron en radio y televisión, influyen en la votación de los electores. Nunca se ha podido probar cómo un elector decide su voto a favor o en contra a partir de los promocionales que ve, pero lo cierto es que de manera objetiva es posible afirmar, como lo hemos hecho en esta Sala, que por una parte la difusión de esos promocionales generan sobreexposición hacia la ciudadanía, como es el caso de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, frente al electorado, en momentos previos al inicio de las campañas electorales y en un cargo distinto, cargo partidista. ¿Estos no son actos anticipados de campaña?

Por otra, presentaron una imagen negativa de Francisco Antonio Rojas Toledo, candidato postulado por Acción Nacional a la alcaldía en los cuatro últimos días de la contienda electiva, imposibilitando que de manera oportuna replicara las imputaciones.

Por su parte, los indicios que derivan de algunas de las pruebas aportadas por Acción Nacional, como notas periodísticas, fotografías, internet relativos a la compra y coacción de sufragios, de acarreo de electores, casillas para la emisión de su respectivo sufragio, permiten inferir la intervención de terceros ajenos al proceso electoral en el desarrollo de los comicios, con una finalidad clara, la obtención ilegal de los sufragios.

Cada uno de los aspectos a los que me he referido, concebidos de manera individual, son insuficientes para considerarlos de manera integral como irregularidades determinantes. Pero un análisis conjunto y ponderado de manera integral, por haberse presentado durante el mismo proceso electoral, encaminados a un mismo fin, el denunciado, me permiten arribar a la conclusión de que son irregularidades que afectaron de manera determinante el desarrollo del proceso electoral y trascendieron el resultado de la elección.

Prácticamente la totalidad de los ciudadanos que habitan en el municipio de Chiapas pudieron percatarse de los mismos si se toma en consideración que el número de ciudadanos que tiene acceso a la televisión, 519 mil 217, datos del INEGI, lo que equivale al más del 90 por ciento de la población del municipio.

En este orden de ideas, desde mi perspectiva, no procede confirmar la validez de la elección. Quisiera recalcar que en el caso la justificación aducida en el proyecto para tener por cumplido el requisito de procedencia del recurso de reconsideración es analizar la posible violación a los principios constitucionales rectores en las elecciones, sin que en ninguna parte se haga un análisis de los mismos, ni la ponderación cualitativa.

Desde mi perspectiva sí se afectaron con la propaganda negativa, la sobreexposición y las irregularidades que se han hecho valer en la presente cadena impugnativa, que están probadas, acreditadas, pero además le sumamos un número importante de indicios que concatenados también nos podrán llevar a la convicción de que consideran faltas, y al final yo también agregaría la responsabilidad por la omisión por parte de las dos instancias primigenias de acceder al requerimiento de varios de los insumos probatorios que ofreció la parte actora, que serían o hubieran, desde mi perspectiva, abonado cuando menos a un análisis de otras probanzas que están en manos de la autoridad ministerial electoral federal.

Mi voto, estoy convencida, Señores Magistrados, y reitero el reconocimiento, el respeto al trabajo arduo que se ha seguido para conocer de este proyecto, pero mi voto será en el sentido de revocar las sentencias por medio de las cuales se ha confirmado la validez de esa elección.

Para mí debe convocarse a una elección extraordinaria, además en la que los contendientes electorales con absoluto respeto al derecho y en especial a la dignidad de la ciudadanía del municipio de Tuxtla Gutiérrez, también se debe de revisar si se da alguno de los supuestos en que se pudiera impedir alguno o a los candidatos de participar en las siguientes elecciones extraordinarias de acuerdo a las propias reglas que en materia de nulidad se establece la ley comicial local.

Adelanto nuevamente que no coincido con los exámenes de constitucionalidad y legalidad contenidos en el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En la elección del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es evidente la manifestación que se hace de diversas violaciones cometidas en el proceso electoral de esa elección.

La actuación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es evidente la falta de expedites y prontitud en el actuar de dicho órgano jurisdiccional. Realmente la forma en que se resuelve este asunto en mucho tiene que ver la falta precisamente del actuar, el actuar con prontitud, el actuar con expedites, con acceso a la justicia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas —mi Estado por cierto— y las pruebas que no obran el expediente y que el propio partido actor reconoce que tanto el Tribunal Electoral local no las requirió como se le solicitó, que la Sala Regional del Tribunal Electoral quizá no entendió la forma en que planteó, precisamente, los términos en que ofreció las pruebas ante el Tribunal Electoral local. Esto es, solicitó que las requiriera y, desde luego, eso trae como resultado el proyecto que se presenta, precisamente a nuestra consideración.

Quiero reconocer, y lo hago públicamente, el esfuerzo conjunto que realizan el Magistrado Salvador Nava Gomar y la ponencia a su cargo, para que nos pudieran presentar un proyecto verdaderamente exhaustivo, y así lo considero, porque se hace cargo de todos los argumentos que se hacen valer en el recurso sujeto a la consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se refleja, desde mi punto de vista, un profundo análisis de cada uno de esos argumentos que plantean los recurrentes, no obstante que el asunto lo recibió hace aproximadamente 72 horas o un poco más o un poco menos, que eso es lo tremendo.

Y esto cuando señalé que lo recibieron en la ponencia hace 72 horas, y hacen el esfuerzo que se demuestra en el proyecto sujeto a nuestra consideración, es también para hacer notar que, como bien lo decía la Magistrada Alanis Figueroa, el Tribunal Electoral local tuvo cuatro semanas, poco más de un mes, para ser exacto, para tramitar y resolver el asunto, y no obstante eso, no lo integró en forma debida. La Sala Regional, tres semanas, y esta Sala Superior, 72 horas para conocer de un recurso bastante amplio, extenso, y al cual se le da

plena repuesta, como en todos los asuntos que se han sometido a nuestra consideración en esta última época en la que nos toca resolver en última instancia los medios de impugnación interpuestos en relación a la calificación de todos los procesos electorales relacionados con el proceso electoral 2014-2015, precisamente por ello también hago un reconocimiento a las secretarías y secretarios, y a todo el personal del Tribunal, porque han dedicado muchos esfuerzos para sacar el encargo que tiene la Sala Superior, no solamente castigando a la familia por su falta de presencia, sino además a su persona por la falta de horas de disponer para poder descansar.

Y me refiero al proyecto, y coincido con la propuesta que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, en el sentido de confirmar la validez de esa elección, por lo que ya he manifestado. Pero, en primer término, debo mencionar que, para mí, es procedente el medio de impugnación y lo es porque en el propio proyecto, en la hoja 13 del mismo, se asienta que en el recurso correspondiente se expone, se hacen valer irregularidades graves que se dice atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Entre otros, además, el debido proceso legal, que es de lo que trata fundamentalmente ese asunto. El debido proceso legal establecido en la Constitución como una garantía para todas las personas, y precisamente como se hace valer esta violación al debido proceso legal, yo acepto que en el propio proyecto que ahora se somete a nuestra consideración, se haga el estudio amplio, no solamente a las cuestiones constitucionales, sino de las cuestiones legales que se plantearon en el medio de impugnación que ahora es sujeto de resolución.

En mi opinión, el material probatorio que obra en el expediente del juicio de nulidad 83 del presente año y sus acumulados, es insuficiente a efecto de acreditar que se actualizó el supuesto de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales, así como la derivada de la comisión generalizada de violaciones sustanciales que, se dice, fueron cometidas durante el proceso electoral, durante la jornada electoral fundamentalmente, y que se estiman determinantes para el resultado de la elección. En principio, debo precisar que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria, pues la regla general establecida en el artículo 99 de la Constitución es que las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

Sin embargo, esta Sala Superior, con clara intención de ampliar, precisamente, el derecho de acceso a la justicia, ha establecido diversos supuestos de procedencia del recurso de reconsideración adicionales o ampliando el marco jurídico que norman, precisamente, este recurso.

Uno de ellos es el establecido en la jurisprudencia 5/2014, en relación con las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales que planteen el estudio de irregularidades graves que puedan afectar, precisamente, principios constitucionales, como se aduce en el caso, o convencionales, exigidos para la validez de todo tipo de elecciones en nuestro sistema democrático, supuesto dentro del cual se encuentra la posible nulidad de la elección, precisamente por violación a esos principios.

Asimismo, también podríamos estimar que este recurso de reconsideración es procedente cuando las violaciones infringen el derecho humano que se relaciona con el derecho de ser votado y, además, con el derecho de votar por la vulneración, desde luego, que se hace a este tipo de derechos y a las formalidades esenciales del procedimiento y a la impartición de justicia completa, eficaz, pronta y expedita, puesto que como mencioné con anterioridad esta revisión sirve para acreditar si al actor le asiste la razón o no en el momento de acreditar sus afirmaciones.

Lo que pretendo mencionar es que, no obstante que hemos calificado, como lo califica la ley, que el recurso de reconsideración es excepcional, se ha ampliado su procedencia para revisar la actuación tanto de las Salas Regionales como de los tribunales electorales de las entidades federativas, para velar porque sus resoluciones se apeguen, desde luego, a los principios constitucionales, al marco jurídico que debe regir todo proceso electoral, cuando, por ejemplo, como se aduce en el caso se obstaculiza la debida integración del expediente respectivo. Y esto es lo fundamental para mí en el caso.

En los agravios, el partido recurrente se aduce que se encuentran comprendidas estas hipótesis, por lo que desde luego debemos ocuparnos del estudio del fondo de este tópico jurídico, es decir, de los agravios planteados en el recurso.

Considero que no le asiste la razón al partido recurrente, como se propone en el proyecto que se somete a nuestra consideración, por cuanto afirma que la falta de requerimiento del Tribunal local a diversas autoridades para que exhibieran copias certificadas, constancias o informes constituyen una transgresión que deba trascender a la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales.

Esto, porque es muy importante tomar en consideración que la actuación del Tribunal no constituye, por sí misma, una causa de nulidad de una elección. Las causas de nulidad de las elecciones están enderezadas a calificar el actuar legal o el desarrollo legal de los procesos electorales, y las violaciones, en un momento dado, cometidas en la jornada electoral.

Pero no puede constituir causa de nulidad el actuar de un Tribunal, por ejemplo, el local, al tramitar el asunto que se somete a su consideración y al resolver el mismo, porque eso es, en su caso, un actuar ilegal que implica responsabilidad para los Magistrados que integran ese Tribunal, pero no constituye causa de nulidad de la elección.

Esto, para mí, es muy importante dejarlo precisado. En el caso, el actuar del Tribunal local no fue atento a lo que establece el artículo 17 de la Constitución, puesto que, además, o independientemente de que se tardó más de un mes en resolver el medio de impugnación, tardó casi tres semanas para, en un momento dado, acordar un requerimiento de pruebas que le había solicitado el promovente del juicio, y además lo hizo incompleto.

Si los órganos jurisdiccionales no somos responsables en integrar debidamente los expedientes, realmente no podemos resolver los mismos, y los tribunales a quienes les corresponda revisar la actuación, no tendrán los elementos necesarios para poder resolver en consecuencia, puesto que el expediente no está debidamente integrado.

Por ello, debemos de tomar en consideración que la nulidad de la elección en este caso y en todos los casos, es la sanción más grave que está establecida en un sistema democrático, pues tiene como efecto desconocer la voluntad ciudadana reflejada en las urnas y, precisamente para poder resolver este tipo de asuntos, debemos de poner en una balanza, primero, el derecho ciudadano de votar y decidir, definir en una elección quién debe ser el candidato, en su caso, ganador de la misma, y en otra la actuación del órgano jurisdiccional. Desde luego que el voto ciudadano está por encima, la voluntad ciudadana está por encima del actuar, en estos casos, del Tribunal Electoral local.

No se puede, por ese efecto, desconocer la voluntad reflejada en las urnas por los ciudadanos.

En consecuencia, para tener por actualizado cualquier supuesto de nulidad de elección, el hecho o hechos que le den origen, deben quedar plenamente acreditados y estar relacionados con el proceso o con la jornada electoral.

Al respecto, esta propia Sala Superior ha establecido que para decretar la nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, se requiere de la actualización de cuatro supuestos: La exposición de un hecho o hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto de la Constitución General. La comprobación plena del hecho que se reprocha, que la afectación al principio o precepto constitucional se produzca dentro de la elección impugnada, y que la infracción sea cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección correspondiente.

Eso es lo que ha sustentado esta Sala Superior en diversos asuntos que nos ha correspondido resolver.

En el caso, desde luego, se violó el debido proceso legal y esto lo digo a título personal, pues se omitió recabar diversas pruebas que fueron solicitadas por el partido recurrente para que actuara en consecuencia el Tribunal Electoral. Como fue en el caso de las copias certificadas de las averiguaciones previas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Sí existe obligación de expedir copias, desde luego, relacionadas con averiguaciones previas; que es importante definir cuáles, pero desde luego en una averiguación previa puede existir documentación que demuestre que una elección puede ser, en su caso, nula; pueden haberse violado en ella principios constitucionales y pueden estar las pruebas en una averiguación previa.

Precisamente por ello, el Tribunal Electoral debió solicitar en su oportunidad, me refiero al local, esa documentación de manera como se solicitó, documentación electoral e informes, desde luego, que también debieron de haberse solicitado a la Dirección de Tránsito del estado, así como al Consejo Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Sin embargo, esas omisiones constituyen violaciones al procedimiento judicial, mas no al proceso electoral, ni violaciones cometidas o así no se demuestran en la jornada electoral, sino en el procedimiento judicial, por lo que no pueden servir de base para acreditar de manera plena, de manera directa, de manera fehaciente, el supuesto de nulidad de la elección, pues se desconoce el resultado que pudiera haber arrojado las pruebas que no se requirieron. Desde luego, con ello tampoco se pudo se acreditar la violación a un principio o algún precepto de la Constitución.

En consecuencia, coincido en que aun cuando se violó el debido proceso legal, ello no puede traer como consecuencia el que se deje de tomar en consideración la voluntad ciudadana depositada en las urnas.

Por otra parte, comparto el análisis efectuado en el proyecto que se somete a nuestra consideración respecto a la actualización de la causa genérica de nulidad de elección sustentada en el supuesto de acarreo de votantes, indebida intervención del gobierno estatal y municipal a través de programas sociales; promoción ilegal del Partido Verde Ecologista, en su caso, la sobreexposición del candidato de dicho partido.

Al respecto debo decir que esta sobreexposición del candidato hasta ahora ganador de las elecciones, simplemente se debió a que se estimó constitucional o se permitió que la jornada electoral federal se realizara en Chiapas, en la fecha que se realizó en toda la República y se permitiera en aquella entidad federativa que la jornada electoral local se verificara un mes después.

Precisamente de ahí derivó, en su caso, la sobreexposición del candidato que se aduce, porque primero fue precandidato a diputado federal y después candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Es sumamente difícil, jurídicamente, decir que hubo una sobreexposición, desde mi punto de vista, una sobreexposición ilegal, puesto que fue precandidato, en su caso candidato a diputado federal en una fecha y, en otra, en otro proceso electoral que fue a continuación precandidato y candidato a presidente municipal.

Precisamente del estudio de todas estas irregularidades atribuidas a las autoridades electorales, la omisión respecto al operativo del “Día D”, que supuestamente ejecutó el Partido Verde Ecologista de México el día de la jornada electoral, así como la campaña negativa en contra del candidato del PAN mediante la difusión en radio y televisión del spot contrapropuesta que se aduce, ello, desde luego, no es de la entidad suficiente, no para declarar la nulidad de una elección, sino por las pruebas que no se hicieron, que no demostraron tales hechos, porque como bien se sustenta en el proyecto por una parte no queda acreditada la forma en que esas conductas pudieron haber afectado de manera específica, grave porque se trata de la solicitud de una nulidad de elección, determinante precisamente en la misma, además de que no se controvierten en su totalidad las consideraciones que se asentaron en la resolución recurrida, la emitida por la Sala Regional, por la que se desestimaron los argumentos respectivos.

Por último, nada más quiero referirme a que en relación con los supuestos de nulidad de casilla que se hacen valer, considero que no se puede abordar el estudio de esta cuestión por esta Sala Superior, ya que los agravios respectivos tienen, por objetivo, acreditar la actualización de una causa de nulidad, evidenciando una deficiente valoración de pruebas por parte de la Sala responsable.

Es una cuestión derivada del análisis del material probatorio que obra en autos, valoración que ya en este aspecto constituye, desde luego, una cuestión de legalidad, porque ya no está enderezada a una causa de nulidad genérica de la elección, sino a una causa específica de nulidad, pero cometida en casilla, lo que no puede ser objeto de estudio a través del recurso de reconsideración, dada la naturaleza excepcional del mismo.

Por todas estas razones, es que comparto el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Nava Gomar, y reitero mi reconocimiento por la formulación del proyecto con el que se da cuenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván, si es tan amable.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

De lo que he escuchado constato, una vez más, la convicción que tenía desde el principio con estas demandas.

Realmente no hay planteamientos de constitucionalidad. No hay planteamientos de convencionalidad, que son los requisitos que hemos exigido para la procedibilidad del recurso de reconsideración.

Mi primera idea fue el desechamiento de la demanda, en cada caso, declarar improcedente el recurso de reconsideración, porque se vienen haciendo planteamientos que son los mismos que se hicieron en la instancia primigenia, en la instancia natural, y en la instancia federal ante la Sala Regional.

Para mí, son temas que se abordaron. Temas que se analizaron y resolvieron bajo un principio fundamental de que corresponde al demandante o al impugnante la carga de la prueba, y si bien es cierto que hay casos en los cuales no hay acceso para los particulares a determinados elementos probatorios, éstos deben ser solicitados al tribunal competente para que los requiera, a la autoridad que deba expedirlos.

Sin embargo, lo que se haga en incumplimiento de estas reglas de procedimiento no siempre van a trascender a un vicio procesal que pueda trascender, a su vez, a la validez de una elección, porque efectivamente están decantadas las causales de nulidad de la elección, las cuales se deben acreditar fehacientemente, a menos de que se impida a la parte interesada el ejercicio de su derecho a probar, lo cual se torna, por supuesto, en un tema de constitucionalidad, pero habría que analizarlo en esos términos.

Las violaciones procesales en que pudieran haber incurrido los jueces que antecieron en el conocimiento de este asunto pueden ser motivo de responsabilidad, pero no pueden ser causa, para mí, de nulidad de la elección.

Menos aún si se analiza la propuesta y posible contenido, no en todos los casos lo sabemos de manera puntual de cada uno de los elementos de prueba.

¿Qué es lo que se quiso probar? Quizá los hechos fundamentales que invocaron como vicios de la elección en su origen, fueron abandonados y no fueron después invocados como una violación constitucional.

Todo el análisis que vamos haciendo puntual, cronológicamente en muchas ocasiones, de manera detallada, refiriéndose a cada uno de los elementos de prueba, acaba siendo un estudio de legalidad.

Por acceso a la justicia resulta procedente el recurso, sólo para decir lo que se propone en este proyecto.

Yo votaré a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado ponente, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Comienzo agradeciendo el reconocimiento que hacen la Señora Magistrada Alanis, el Señor Magistrado Penagos, a la Ponencia.

Cuento dos anécdotas, si me permiten. La cuenta originalmente no la iba a dar el Señor Secretario Arturo Espinosa, sino Agustín Sáenz, quien me pidió permiso para no darla e ir a imponer un examen que tenía previsto para sus alumnos a las siete de la mañana, se fue en vivo.

Iba a estar aquí también la secretaria Claudia Zavala, quien me pidió permiso, no lo necesitaba pero, hacen gala de la cortesía, para ir a preparar a su hija para que se fuera al Colegio. Es decir, llevamos más de 24 horas aquí trabajando y los secretarios más horas aún.

Entro en materia. Comienzo con el tema con el que empezó el Magistrado Galván, que dice que para él no hay una cuestión de constitucionalidad, haciendo referencia a la procedencia, pues yo diría que entonces sobra todo el debate que se ha tenido aquí y el propio proyecto.

A fojas 13, y es una cita que tenemos en otros proyectos, establecemos que esta Sala Superior ha concluido que el recurso de reconsideración también es procedente cuando se

aduzcan irregularidades graves que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos por la validez de las elecciones, etcétera, etcétera.

A fojas 16, hago una síntesis de los agravios, me permito leerle con todo gusto, Señor Magistrado Galván, textualmente: “Los recurrentes aducen que les causa agravio: –cito, bajo cuatro renglones- dichas determinaciones que trasgreden en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 133 y 134 de la Constitución, siguen y establece qué principios violan si no hay cuestión de constitucionalidad para usted le puedo volver a leer los artículos, y hay muchos precedentes en reconsideración de esta Sala, de ayer por cierto, de antier por cierto, de la semana pasada por cierto, con el voto de usted muy respetuosamente en el cual con la alusión a violación a menos principios constitucionales y de menor entidad se procede. Ahora bien, creo que no hay una diferencia de interpretación con la Magistrada Alanis. Sí coincido, en cambio, en que hay una diferencia de perspectiva porque las violaciones a las que usted aduce, son coincidentes me parece, decir hubo hechos graves, hubo otros no tan graves, hubo otros muy preocupantes, pero me parece que ninguno llega y esa es la construcción que ofrezco a sus señorías o que propongo a sus señorías a la determinancia como para anular la elección.

Es una perspectiva distinta.

Por ejemplo, en Aguascalientes en el Distrito 01 consideramos que la intervención directa del Gobernador probada por él mismo, el hecho de usar un bien propiedad del Estado, acreditada por el mismo, con funcionarios públicos, con periodistas de la fuente, para nosotros era de la entidad suficiente como para anular y que violaba todos los principios constitucionales a los que también leyó y aquí consideramos que no porque no se prueba, es una cuestión de perspectiva.

Y déjenme dar algunos datos. En lo que hay coincidencia absoluta es en la desproporción que hay con los tiempos para resolver no sólo en este asunto, sino en los que hemos estado resolviendo a propósito de otras entidades federativas, un ritmo frenético de resolución, esta semana, la anterior y otras anteriores.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas efectivamente resuelve en 26 días y me parece que mal este asunto, la Sala Superior en 19 y ahora sí ya cumplimos, Magistrado Penagos, las 72 horas o estamos a punto de cumplirlas de que lo recibimos.

Es verdad que se viola el derecho a probar por parte del accionante, coincido en ello. Pero ahora, ¿Un defecto, un error o un vicio por parte de una autoridad jurisdiccional es de la entidad suficiente para anular los votos de los ciudadanos? No veo esa proporción. No veo esa proporción.

Ahora, las pruebas de las que se duele el actor, y con razón de que no le fueron admitidas son muchas, hicimos un requerimiento a la FEPADE, a la Fiscalía Especial para Delitos Electorales. Y doy algunos datos de su informe.

La FEPADE nos dice que hay 142 averiguaciones sobre todo tipo de delitos electorales denunciados en las elecciones del estado, 372 actas circunstanciadas, ocho detenidos, y del universo de 142 averiguaciones, 106 averiguaciones son relacionadas con acarreo y uso de programas sociales.

¿Cómo valorarlo? Cuando nos dan no los elementos completos, y tenemos una dificultad de índole procesal, y con los datos que tenemos ahí, con el requerimiento que nos responden ayer a las 4:00 de la mañana, pues no podemos resolver de forma concluyente más que a partir de indicios.

Y estas pruebas, me parece, no pueden concatenarse de tal suerte que eliminen la votación por parte de los tuxtlecos o de la población de Tuxtla Gutiérrez.

No creo que haya una sobreexposición por parte del candidato. Creo que se mueve en la línea, porque los spots en los que salió no fueron declarados ilegales y estos juicios se resuelven a partir de lo que hay en hechos y de la verdad legal.

El spot calificado como leve, efectivamente, como bien dice la Magistrada Alanis, por la Sala Especializada, no fue impugnada por el accionante.

Ese es un dato y lo que yo no alcanzo a ver por ningún lado es cómo decir que los impactos del spot se traducen en votos, entonces no veo la determinancia como para decir que a partir de ahí deba de anularse la elección.

Y construir a partir de indicios, como usted bien dice, de la suma de indicios, una determinancia, no veo la manera en lógica jurídica para hacerlo.

El principal valor en una elección es el voto, y las irregularidades que hay en la cadena procesal, y que hay a partir de la construcción de indicios, porque no hay otra cosa o un espot que no puede traducirse en número de votos a favor o en contra de alguien, no puede llevar a la pena capital de una elección como usted lo propone.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Fijaré una posición de frente al proyecto, si me lo permiten. Creo que lo primero que quisiera abordar la perspectiva de si es procedente o no el recurso de reconsideración a partir de los planteamientos sólidos que nos ha ofrecido el Magistrado Flavio Galván, y digo que es muy importante porque dentro de la cadena impugnativa se ha puesto de manifiesto, tanto en el propio proyecto como en el debate previo y en el debate que tenemos hoy, ya en sesión pública, los distintos tramos de responsabilidades a partir de nuestras propias competencias, que tenemos los tres tribunales, que estamos conociendo en sede jurisdiccional de esta nulidad por causas generalizadas de la elección en el Estado de Chiapas.

Hay un posicionamiento, así lo entiendo yo, muy preciso en la Sala Superior sobre la no procedibilidad del recurso de reconsideración, fundamentalmente porque todas las aristas que se estudian, a partir de los agravios, son atinentes a aspectos de legalidad y no a la vulneración de principios constitucionales, así entiendo el debate.

Y como no hay un anexo directo de violación a principios constitucionales a partir de los análisis que se hacen en el proyecto, se juzga o podemos concluir en la improcedencia del recurso, y perdón que entre a este punto porque me parece una reflexión muy importante, por lo menos en los últimos años no recuerdo un debate en la Sala Superior de los centenares, y lo digo con toda medida, de recursos de reconsideración que hemos tenido, donde se presente la particularidad que nos ofrece este proyecto concreto.

En la procedencia que nos propone el Magistrado Nava Gomar yo encuentro dos aristas de violación a principios constitucionales en la materia electoral, a partir de la construcción de los agravios, pero fundamentalmente como lo desarrolla el proyecto.

¿Qué se planteó en la instancia natural por parte de los promoventes de la demanda originaria? Lo que se está formulando es la nulidad de la elección. Desde la perspectiva de los promoventes, porque se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral pasada en el estado de Chiapas, concretamente en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Ese es el planteamiento que ellos propusieron desde el juicio original.

¿Qué establece la Ley Electoral del Estado de Chiapas para poder promover y tener esa demanda un resultado eficaz en materia de nulidad de una elección por causas generalizadas?

Es contundente el precepto, que por cierto está en la homogeneidad de todas las construcciones de leyes electorales locales en esta materia.

El precepto exige de manera puntual, el artículo 469, que las causas de nulidad aducidas se encuentren plenamente acreditadas a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Es decir, es presupuesto de la demanda o es presupuesto del debate que quien afirma la nulidad generalizada por violación a principios constitucionales en la elección del estado de Chiapas, ofrezca pruebas o acredite plenamente el hecho en que se ampare la nulidad.

¿Qué vienen alegando en la cadena impugnativa los promoventes de hoy el recurso de reconsideración? Precisamente lo que nos vienen alegando es que un acervo muy considerable de pruebas que no pudo obtener, que no pudo adquirir él por su naturaleza, fundamentalmente porque son pruebas documentales la mayoría que están en poder de autoridades en distintos ámbitos de competencia eran indispensables para aprobar la causa de nulidad en que funda su pretensión.

Pongo esto a consideración en el debate, porque esto es lo que está, uno de los elementos esenciales, ustedes lo han explicado muy bien, el Magistrado Penagos en esta última intervención, el Magistrado ponente, en eso basa o es el eje rector de su demanda de nulidad generalizada en la elección; y si el debate se hace consistente en que no le fueron esas pruebas que exigió, que pidió al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, las requiriera, las solicitara y se adquirieran en el juicio por parte del Tribunal a las autoridades que tenía en ese acervo probatorio, y eso le volvió a exigir a la Sala Regional para acreditar su pretensión, cómo decirle hoy en el recurso de reconsideración que viene alegando aspectos de legalidad y que estas violaciones procesales, en su caso, de existir, que estas violaciones a las reglas del debido proceso no pueden ser analizadas en el fondo a través de la reconsideración, porque en la reconsideración sólo se contrasta la violación a principios constitucionales con el acervo probatorio atinente a esta violación, a partir de lo que hayan resuelto en la cadena impugnativa la Sala Regional y el Tribunal Electoral, de manera muy respetuosa lo digo.

Precisamente lo que viene alegando es que el acervo probatorio con el que justificaba esencialmente la nulidad abstracta o la nulidad por causas generalizadas antijurídicas en la elección, tenían como uno de sus fundamentos ese acervo probatorio, y creo que eso es un motivo para determinar la procedencia de la reconsideración que a nosotros nos corresponde tutelar.

Así lo observo. Es decir, esto es lo que nos permite tutelar.

No. Lo han dicho, lo dice el proyecto y lo han puntualizado los Magistrados Penagos y Nava Gomar, no estamos analizando si las violaciones procesales que se reconocen en el proyecto pueden hacerse cuantificables, permítanme la expresión, para determinar la nulidad de la elección. No, lo que estamos reconociendo en principio es que esas violaciones procesales con las cuales coincido, eran fundamentales para acreditar las pretensiones de los accionantes.

De ahí veo la procedencia del recurso de reconsideración como un argumento esencial el cual comparto.

A mí me parece, en el fondo, sólo algunas breves reflexiones qué hacer, que son para mí muy importantes.

Todos sabemos, no lo explicaré, que la anulación de una elección, en este caso, una elección municipal en una capital de un Estado, es la sanción más alta que puede recibir, no sólo la organización electoral, sino el derecho político-electoral de los ciudadanos que ejercieron el sufragio por todos los partidos contendientes y los candidatos, como también la sanción más alta que pueda recibir el ejercicio del derecho también al voto pasivo, es decir, ambas vertientes del voto, es la sanción más alta. Y en esa lógica se edifica toda la estructura legal del mapa nacional, con exigencias mínimas precisamente proporcionales, estas exigencias, a las consecuencias de anular una elección.

Lo digo respetuosamente. A nosotros nos corresponde velar, y eso es lo que estamos haciendo todos en nuestro debate porque no se hayan violentado los principios constitucionales en el proceso electoral.

Eso es lo que nos corresponde cuidar. Y en esa perspectiva en esta ponderación el orden jurídico del Estado de Chiapas exige que las violaciones cometidas se hayan dado en forma generalizada y sean sustanciales.

Esto es lo que exige. Pero no exige que una sola de las conductas que se imputan trasgresoras del orden jurídico por parte de un partido político, el que se afirma lo violentó, que una o dos de las conductas que cometió ese instituto político sean sustantivas o sean sustanciales, su trascendencia sobre el proceso electoral, no. Exige una concatenación de conductas sustantivas, es decir de conductas graves que a partir de su articulación podamos desprender que la sistemática de gravedad determina aplicar la última ratio del sistema electoral, que es la anulación de un proceso electoral, en este caso, municipal.

Pero regresamos a lugares comunes que discutimos frecuentemente. Nosotros por desgracia cuando atendemos a nulidades generalizadas y su acreditación en los procesos electorales.

Requiere que estas violaciones sean sustanciales, y que incidan directamente en el proceso y pongan en evidencia de manera plena, a través de un acervo probatorio sólido, que la elección estuvo viciada en esta lógica, en este orden.

El proyecto lo explica, yo no me ocuparé, de manera muy puntual, qué número importante de violaciones que se aducen hoy en la demanda ya fueron analizadas por los órganos administrativos y jurisdiccionales correspondientes y ya fueron determinadas a través de sanciones. Ya estuvieron determinadas, en esa lógica.

Y otras conductas el proyecto lo considera, yo lo comparto, que se atribuyen no tienen esta entidad que nos permita una conclusión de esa naturaleza.

Para mí, sí es muy importante decirlo, yo me disculpo con ustedes fundamentalmente, no por la hora, porque a esta hora ya ordinariamente estamos trabajando los seis, sino por la manera que llegamos a esta hora hoy, me disculpo.

Para mí sí es muy importante poner a consideración de ustedes algunas reflexiones a las que me invitó el proyecto del Magistrado Nava Gomar.

Desde la demanda originaria de nulidad por causas generalizadas y sustantivas de la elección, se planteó. Yo escuchaba hace unos minutos la intervención del Magistrado Nava, creo que debemos poner mucha atención a la elección del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, en Chiapas.

Y debemos poner mucha atención, porque lo dice el proyecto, lo reconocemos algunos de nosotros, hubo 160 denuncias, aproximadamente, ante las autoridades ministeriales competentes en relación o vinculadas de manera directa al proceso electoral en ese municipio.

No estoy llevando esta afirmación a ninguna otra interpretación que no sea la que me interesa. En sostener que hay ese universo de denuncias que hoy se tramitan a nivel

ministerial de ese proceso electoral. 106, así están estos datos aproximados, en ellas se aducen ilícitos en la materia, vinculados fundamentalmente con el acarreo de votantes, es decir, los medios comisivos en que se logra capturar el voto de la sociedad para que se deposite en las urnas y el uso de programas sociales por parte de operadores del gobierno estatal a través de fundamentalmente Secretarías vinculadas con esta clase de programas, cuarenta y tantas restantes tienen que ver con robo de urnas y otros ilícitos tipificados en la legislación electoral.

Esto es algo que reconocemos en la Sala Superior que nos ocupa en la Sala.

Concretando tenemos por acarreo de votantes 32, compra de votos 33, uso de programas sociales 32, uso de vehículos oficiales 5, robo de urnas 2, alteración al Registro Federal de Electores una, temas de residencia extranjeros, no sobredimensiono porque todos entendemos perfectamente el valor de una denuncia o de una averiguación previa como prueba dentro del contexto de un juicio electoral, pero fundamentalmente en la especificidad de la anulación de una elección por causas graves sustantivas generalizadas.

El objetivo que tengo con poner esto en debate, ya lo han hecho otros, a lo que me sumo, es porque desde la demanda primigenia fueron muy puntuales los promoventes de la nulidad en hacer saber al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo digo con mucho cuidado mis palabras, fueron muy cuidadosos en haberle presentado los acuses de recibo correspondientes del trámite que habían hecho ante las autoridades ministeriales para obtener la información atinente a este número de averiguaciones previas que pudiera servir o abonar a la acreditación de los hechos que plantearon en sus demandas de nulidad.

¿Qué hizo el Tribunal Estatal Electoral en relación con este material probatorio? ¿Qué hizo en relación con estas afirmaciones que hacían los promoventes?

Y esto es, creo que muy importante de tenerlo en cuenta, en la sentencia que dictó creo el 28 de agosto de este año, el Tribunal hace alusiones genéricas a este material probatorio que, en mi perspectiva y en la del proyecto, se debieron haber requerido.

¿Qué determinó el Tribunal? Hizo un ejercicio en el fallo y al abordar un tema concreto de una averiguación previa, que fue iniciada en contra de la directora del Instituto de Estudios de Posgrado en el estado de Chiapas, refirió cómo el criterio de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la FEPADE, determinaba quiénes son las partes que tienen acceso a las averiguaciones, inculpado, defensor, víctima u ofendido, los representantes legales. Y así lo entiendo yo, como argumento para no pedir a la autoridad ministerial, en su carácter de autoridad que resuelve la jurisdicción, este acervo probatorio.

El artículo 419 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala: “El Magistrado responsable de la instrucción podrá acordar que se practiquen diligencias o que una prueba se perfeccione o desahogue sin más limitación que se trate de las reconocidas por la Legislación aplicable, y siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados”.

Lo digo respetuosamente, ¿la disposición que determina podrá acordar que se practiquen diligencias? Yo no lo ve como una facultad potestativa no interpreto esta norma como una facultad del Magistrado instructor de poder, en su ejercicio discrecional, acordar que una prueba se perfeccione.

Para mí, que ahí hay un imperativo que deviene del artículo 1° constitucional, del artículo 17 y del artículo 41 constitucional, y del bloque de constitucionalidad, artículo 2 de la Convención Americana, 8° y 25 de la propia Convención, como una obligación del

Magistrado instructor de perfeccionar una prueba que se le está pidiendo como fundamento esencial para acreditar las causas que deben determinar la anulación de una elección.

Yo no lo veo como una potestad del instructor de decir: puedo o no perfeccionar, esas pruebas y por lo tanto, puedo o no requerir a la institución ministerial.

Y creo que también en esa lógica es que no podemos decir que la respuesta va a ser ésta, porque tienen esta naturaleza, aunque hayan sido unas respuestas anteriores, ¿y por qué tengo esa perspectiva? Porque creo que se debió tener en este asunto, en este caso concreto, la respuesta a través de haber tratado de perfeccionar esta prueba que fue ofrecida por los promoventes de la institución ministerial.

Reconozco plenamente la naturaleza de las averiguaciones previas, los límites que tiene la entrega de averiguaciones previas, precisamente por las exigencias de reserva que nos edifica nuestro propio orden jurídico.

Pero eso tiene que ver con las averiguaciones previas, en mi respetuosa perspectiva, en principio para entregárselas a los ciudadanos en general, otra cosa es cuando la solicita una autoridad, en este caso un juez, en el ejercicio jurisdiccional como parte de un acervo para la integración de un expediente.

Hay un criterio de la Suprema Corte que se cita en el proyecto, y se hace un desarrollo, el cual yo felicito mucho en el proyecto el desarrollo que se hace, fundamentalmente, más que el criterio que, de suyo, es magnífico, que nos debe ilustrar, tanto a la Sala Regional que conoció de este asunto a través de la revisión constitucional, como el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas nos debe ilustrar, y lo digo respetuosamente, asumo la responsabilidad de mis palabras.

Le contaba al Magistrado González Oropeza que recordaba en este caso unas palabras que se atribuyen al Ministro Michael Kirby, de la Corte Constitucional de Australia, que dice que nosotros los jueces debemos interpretar a la Constitución como un documento del siglo XXI y no como un instrumento del siglo XIX.

Y coincido plenamente con estas palabras porque un criterio que yo veo como un criterio del siglo XXI de la Suprema Corte, que por lo tanto debemos estar inmersos en esa temática, establece: “Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas puede afectar gravemente la persecución de delitos, y con ello al sistema de impartición de justicia”.

Pero dice la Corte: “Pero estas causas que limitan el acceso a las averiguaciones previas tampoco pueden considerarse como absolutas y pueden presentar excepciones, y estas excepciones pueden presentarse y por lo tanto no se puede alegar el carácter de reservado de manera general cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos”.

En este caso yo diría: “De graves violaciones a derechos políticos”.

Y si muchas de estas averiguaciones se afirma en la demanda que se hacían ver a través de testimonios, evidencias, graves violaciones dentro del proceso electoral, incluyendo la propia jornada electoral, me parece que renunciaron en la cadena impugnativa a la oportunidad que se le presentaba a la Judicatura para haber solicitado en estos términos este acervo probatorio. Creo que era muy importante haber tenido por lo menos otra perspectiva en la búsqueda de la verdad a partir de las exigencias que se hacían.

La Corte determina que esa información debe reservarse como regla general porque puede afectar gravemente la persecución de delitos, aquí precisamente se quería esa información para fundar la causa de nulidad generalizada de la elección que es tan grave como la persecución de los propios delitos electorales que se deriven de ese proceso.

Son reflexiones que creo que en la lógica en que se dio la cadena impugnativa, la forma en que resolvió el Tribunal Electoral local y en la forma en que resolvió la Sala Regional de este Tribunal Electoral, porque de manera puntual se le planteó que se había solicitado que se requirieran estas pruebas al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y se le pidió a la Sala Regional que, a partir de eso, determinara lo conducente en relación a hacer los requerimientos que exigía la Sala Regional; hasta donde entiendo el proyecto determinó la imposibilidad de requerir el propio acervo probatorio por los límites que encontró en el artículo 91, apartado dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual dicho sea de paso en mi perspectiva tiene otra lógica y tiene un fundamento distinto porque habla el artículo 91, apartado dos de la ley, que en el juicio no se podrán ofrecer o aportar prueba alguna salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada y creo que no estamos en la hipótesis como reconoce el proyecto de que no se pudieran ofrecer o aportar pruebas o que no se ofreció o no se aportaron estas averiguaciones previas.

Aquí lo que están exigiendo es que se requiriera a las autoridades que tenían el conocimiento de este acervo probatorio.

Finalmente, lo han dicho ustedes, para mí es importante en la lógica de mi posición el tiempo que tuvieron en la cadena impugnativa el Tribunal local para conocer del juicio y dictar la resolución, aproximadamente de poco menos de un mes, exactamente; y el tiempo que tuvo la Sala Regional, que también pasa más de medio mes para resolver estos asuntos, creo que les hubiera permitido decidir estos temas en la exhaustividad que nos exige la tutela judicial.

El tiempo que tiene la Sala Superior, fundamentalmente el Magistrado Ponente, para poder desahogar un juicio de esta naturaleza y poder reparar las violaciones procesales cometidas, a partir de la lógica constitucional y legal de toma de posesión de las autoridades municipales en el estado de Chiapas, no nos permite hacer posible una resolución en otro sentido.

No sobredimensiono el valor de las denuncias, constituyen indicios de los hechos en el mejor de los casos, después de un ejercicio de valoración pueden llegar a constituir indicios de alguno de los hechos que se afirman.

Lo fundamental es tener todo el acervo probatorio que las partes ofrezcan en el juicio como una exigencia mínima del debido proceso, del proceso justo, para que, a partir de cumplir con esta exigencia, se les pueda determinar a las partes a través de la tutela judicial, si les asiste o no la razón en el fondo de sus pretensiones, y en esa lógica, aun reconociendo estas circunstancias, creo que la valoración que se hace de las causas que se suman para determinar la nulidad de la elección son insuficientes.

Muchísimas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del juicio de revisión constitucional 702, 766 y 780, y en contra del recurso de reconsideración 756 y 784.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada Alanis.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes a los recursos 766 y 780. En los demás a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa de todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son propuesta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

Los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con excepción de los recursos de reconsideración 756 y acumulado, así como el diverso 784 y acumulados del año en curso, los cuales se aprueban por el voto de la mayoría, con la precisión de que el señor Magistrado Flavio Galván Rivera, en ambos casos, así como también en los juicios de revisión constitucional 702 de este año y el recurso de reconsideración 784, vota a favor de los resolutivos apartándose de consideraciones, en tanto que la Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ha emitido también en las primeras propuestas de decisión, las cuales reitero en este momento, el recurso de reconsideración 756 y su acumulado, y el recurso de reconsideración 784 y sus acumulados, voto en contra anunciando la emisión de votos particulares para cada uno de estos casos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 702 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión.

Segundo.- Se deja sin efectos la resolución reclamada, dictada en el incidente de recusación precisado en la ejecutoria.

Tercero.- Se deja sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad de electoral mencionado en el fallo, así como todos aquellos actos jurídicos que derivaron de haberse emitido dicha sentencia de fondo.

Cuarto.- Se confirma, en plenitud de jurisdicción, el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el

Partido Verde Ecologista de México en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas.

Quinto.- Dense las vistas ordenadas en los términos precisados en el fallo.

En los recursos de reconsideración 756 y 762, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca en la materia de impugnación la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se deja sin efectos la determinación del Tribunal Electoral en el Estado de Colima.

Cuarto.- Se modifica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional correspondiente al Congreso del Estado de Colima, en los términos establecidos en el fallo.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que de inmediato expida y entregue las constancias de asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo expuesto.

En el recurso de reconsideración 766, en los diversos 780 y 781, cuya acumulación se decreta, así como en los restantes 784, 785 y 790, que igualmente se acumulan, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Por fin, Secretaria Anabel Gordillo Argüello, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Anabel Gordillo Argüello: Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 725 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en la cual se confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el cómputo municipal en el ayuntamiento de Ixtapangajoyá, Chiapas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios porque el partido recurrente no combate los argumentos de la Sala responsable que declaró inoperantes sus agravios por no confrontar las consideraciones sustentadas por el Tribunal Electoral Local en la contestación de este agravio en primera instancia, lo anterior debido a que el partido recurrente se limite a expresar de manera genérica y dogmática que se violó el principio de constitucional de equidad de género al permitirse una simulación al triunfo de una mujer que es cónyuge de un excandidato que sustituyeron para cubrir la paridad de género, máximo que ello fue en cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 294 de 2015.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los recursos de reconsideración 757 y 758 de 2015, interpuestos contra la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal en la cual se confirmó la

determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la declaración de validez de la elección de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a la candidata postulada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En el proyecto, se propone acumular los recursos referidos y confirmar la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en el proyecto correspondiente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 767 del presente año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el cual se confirmó la determinación del Tribunal Electoral local, que modificó el cómputo y confirmó la validez de la elección de Amatenango de la Frontera, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios en los que planteó la nulidad de la votación de una casilla en la elección del Ayuntamiento mencionado, porque contrario a lo que afirmó el recurrente, sí existen las actas en dicha casilla que contienen los nombres y firmas de los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral, por lo cual se considera que la determinación de la Sala Regional Xalapa es conforme a derecho, por tanto la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 791 de este año, interpuesto por el Partido Chiapas Unido, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, a su vez, confirmó el cómputo y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Las Rosas, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto, se propone desestimar los planteamientos hechos valer por el partido recurrente, pues deja de controvertir las consideraciones de la Sala Regional responsable con las cuales determinó que no se acreditaba la existencia de irregularidades graves que afectaran los principios constitucionales y convencionales que sustentan a una elección.

Por ello a juicio del Magistrado ponente lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, tome la votación, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 725, en los diversos 757 y 758, cuya acumulación se decreta, así como en los de reconsideración 767 y 791, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1860, promovido por Carlos Idelfonso Jiménez Trujillo en el juicio de revisión constitucional 710, promovido por Jazmín Barrera Quevedo, así como en el recurso de apelación 689, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar resoluciones de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionadas con las elecciones en los ayuntamientos de Chilón, Pijijiapan y Tapilula, todos del estado de Chiapas, se propone desechar de plano las demandas, porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En los recursos de reconsideración 764 y 766, así como en el 799 y 802, cuya acumulación se propone, en el 811 y 813, interpuestos por Santos López Velasco, MORENA, Partido Verde Ecologista de México y otra, José Antonio León Martínez y Nueva Alianza, a fin de controvertir sendas sentencias de las Salas Regionales Distrito Federal, Monterrey y Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 795 y 796, cuya acumulación se propone, interpuestos por Verónica Ferra Rivera y el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionada con la elección del ayuntamiento de Amatenango del Valle en el Estado de Chiapas, se propone desechar la demanda en razón de que los recurrentes agotaron su derecho de acción a interponer el diverso recurso de reconsideración 799 y su acumulado 802 de este año. Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1860, en el juicio de revisión constitucional electoral 710, en los recursos de apelación 689, en los de reconsideración 764 y 776, en los diversos 795 y 796, cuya acumulación se decreta, así como en el 799 y 802, que igualmente se resuelven en acumulados; y finalmente en los de reconsideración 811 y 813, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las respectivas demandas.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Señor Presidente, solamente para solicitar que se haga constar en el acta de esta Sesión Pública que en este momento me retiro, toda vez que ha sido calificado de legal mi impedimento para conocer del recurso de reconsideración 804/2015.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Cómo no, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Así se hará constar.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Que sigan pasando buen día.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, qué amable.

En este orden, Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta por favor con el último proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el cual, el cual fue returnado a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de reconsideración 804, 812 de este año, interpuestos por el Partido Acción Nacional y otros actores contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó la asignación de diputados de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Se propone considerar sustancialmente fundados los agravios relativos a que la Sala Regional indebidamente asignó cuatro diputados al Partido Verde Ecologista de México sobre la premisa inexacta de que en el convenio de coalición que celebró con el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido, en 23 distritos uninominales, sólo correspondían 11 diputados de mayoría relativa al referido partido político, ya que lo cierto es que mediante escrito presentado ante la autoridad electoral el 12 de junio pasado, por los representantes de los partidos coaligados, se especificó que el Partido Verde le correspondían 15 diputados de mayoría relativa y, en ese sentido, sólo tenía derecho a uno de representación proporcional.

Se considera lo anterior porque como se detalla en el proyecto, la modificación al anexo del 12 de junio es el último cambio presentado por los partidos coaligados ante la autoridad electoral para el registro de candidatos, lo cual fue aprobado y, por tanto, es el documento que generó certeza sobre una condición indispensable de participación de los coaligados en el proceso electoral.

Sobre todo si se toma en cuenta que se realizó para cumplir con un requerimiento ordenado por la Sala Regional al resolver diverso medio de impugnación promovido contra el convenio, en ese sentido la aprobación del registro constituye el único acuerdo del consejo electoral local, que pudieron conocer y, en su caso, controvertir los participantes o interesados en el proceso electoral, sin que fuera impugnado por algún partido político, aun cuando cualquiera estuvo en condiciones de hacerlo, con mayor razón los partidos integrantes de la coalición.

Aunado a lo anterior, los actores hacen valer diversos agravios, los cuales se desestiman conforme se precisan en el proyecto. En tales condiciones se propone revocar en la parte conducente la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Héctor Daniel. Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado.

Muy breve, me apartaría exclusivamente de la argumentación que desarrolla la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, igual que en el proyecto que votamos hace unas horas, por lo que hace al concepto o a la interpretación del concepto de votación emitida, y en este sentido de acuerdo a mi criterio se le tendría que deducir una cuarta diputación de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México y otórgasela o asignársela al Partido de la Revolución Democrática.

Entonces solamente me apartaría de este concepto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis. Tome nota, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Se toma nota.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Votaría en contra de esta parte esencial, porque sí afectaría la asignación, pero comparto todos los criterios en el sentido de, perdón, para revocar la sentencia de la Sala Regional que se refiere a la revisión del convenio de coalición que determina la distribución de diputaciones entre los partidos políticos coaligados y para también hacer el cálculo de la sobre y subrepresentación.

Comparto esa argumentación, pero no podría compartir la asignación final.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: En ese sentido, Magistrada, sólo para consultarle su anuencia un voto razonado, haciendo este apartamiento de las consideraciones de aplicación de la fórmula en el concepto de votación emitida.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No, Secretaria. Yo creo que sí tendría que votar en contra porque me aparto de la asignación y en mi voto ya haré la aclaración de que comparto los criterios de sobrerrepresentación por cuanto hace al convenio de coalición.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada Alanis.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprueba por una mayoría de votos, con el voto en contra de la Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.
En consecuencia, en los recursos de reconsideración 804, 810, 812 y 815, cuya acumulación se decreta en esta oportunidad, todos de este año, se resuelve:

Único.-Se revoca, en la parte conducente, la sentencia combatida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las ocho de la mañana con veintinueve minutos del día 1º de octubre de 2015, se da por concluida.

Buenos días.

oOo